



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**"REFORMAS AL ARTICULO 341° DE LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
POR SER VIOLATORIO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA".**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN RAUL VALDOVINOS HERNANDEZ**

**ASESOR:
LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO**

SAN JUAN DE ARAGON ECTADO DE MEXICO, JUNIO 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**“REFORMAS AL ARTÍCULO 341° DE LA LEY GENERAL DE
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POR SER
VIOLATORIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS HIJOS DALIA VANESSA Y
YAIR URIEL, CON TODO MI
AMOR.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A MI MADRE, A QUIEN DEBO
TODO LO QUE SOY.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS HERMANOS.
A MIS SOBRINOS.
CON TODO CARIÑO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A MI ASESOR LIC. ANTONIO
LUNA CABALLERO. CON
AGRADECIMIENTO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A LA JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO
DE LO CIVIL LIC. MARÍA DEL
ROSARIO MANCERA PÉREZ.
POR SUS FINAS
ATENCIONES.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A LA LIC. ARIANNE PUENTE
MONDRAGON, POR TODA SU
AYUDA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, LA
INSTITUCION MÁS NOBLE EN
EL PAIS.

A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE CON SUS
PALABRAS ME IMPULSARON A
TERMINAR MI CARRERA.

INDICE.

" REFORMAS AL ARTÍCULO 341° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POR SER VIOLATORIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

1. CONTRATO DE PRENDA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1. CONTRATO DE PRENDA EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.1.1. LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870, 1884 Y 1928.....	5
1.1.2. DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONTRATO DE PRENDA.....	13
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	16
1.2.1. CONCEPTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	22
1.2.2. DIVERSAS DEFINICIONES DE LA PALABRA GARANTÍA.....	24

CAPÍTULO 2.

2. EL CONTRATO DE PRENDA Y SUS ELEMENTOS.

2.1. LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.....	25
2.2. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE PRENDA.....	41
2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA.....	43
2.4. DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.....	48
2.5. DERECHOS DEL DEUDOR PRENDARIO.....	52
2.6. CLASES DE PRENDA.....	55

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO 3.

3. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y SU INVOLABILIDAD.

3.1. ARTÍCULO 39, 40, 41, 133, 135 Y 136 DE LA CONSTITUCIÓN.....59

3.2. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.....78

3.3. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARRAFO PRIMERO.....94

CAPÍTULO 4.

4. CONTRATO DE PRENDA VIOLATORIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

4.1. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO109

4.2. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ANTERIOR A LA REFORMA.....120

4.3. ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CON LAS REFORMAS DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2000.....132

CONCLUSIONES.....143

BIBLIOGRAFIA.....148

INTRODUCCIÓN.

Hay cuatro contratos de garantía reconocidos en nuestro derecho, los cuales son: la hipoteca, la fianza, el fideicomiso de garantía y la prenda. El contrato de prenda ocupa un lugar muy especial y diferente a los demás contratos en el mundo jurídico.

Al realizarse un contrato de prenda se constituye un derecho real de garantía, la característica de este derecho real, es el derecho de persecución y el de preferencia, no hay otro contrato que contenga más garantías que el contrato de prenda, tal vez por ello se ha hecho inoperante. El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene una cláusula, la cual es, el derecho que tiene el acreedor de solicitar la venta de la prenda, pero la mecánica que regula dicha venta es contraria a la garantía de audiencia.

El orden jurídico como elemento del Estado está fundamentado en la Constitución. Todas las leyes tienen su razón de existencia en ella, y por ello ninguna norma jurídica puede ser obligatoria si no está fundamentada en la ley suprema, por lo cual se analizarán en la presente tesis los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos artículos regulan la voluntad del pueblo, ya que el pueblo como tal, no tiene manera de autogobernarse, por lo que le otorga el poder al Estado, que se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y son los encargados de la organización política, económica, jurídica, social, etcétera, del mismo. La Constitución

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

comprende la esencia de nuestras leyes, la conformación jurídica de nuestro país, así como también las garantías individuales de las que goza todo individuo, que nos protegen en contra de violaciones cometidas por las autoridades.

Se analizarán los artículos 133, 135 y 136 de nuestra carta magna para demostrar por que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema en nuestro país, ya que con ellos se establece la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL sobre todas las disposiciones legales como. Las leyes federales, tratados internacionales, leyes locales, etcétera.

El propósito del artículo 14 Constitucional es proteger a toda persona en contra de las violaciones cometidas por actos de autoridad, ya que dichos actos. deben de observar los lineamientos establecidos en el citado artículo, los cuales son la irretroactividad de la ley, la de audiencia, la legalidad en materia penal, y la de legalidad en materia civil, a su vez la garantía de audiencia se divide en cuatro garantías específicas que son: que se siga un juicio previo a la privación de los bienes jurídicos tutelados; que se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento y que el hecho que dio origen al juicio se regulen por leyes vigentes.

Pieza fundamental son las formalidades esenciales del procedimiento, para demostrar la hipótesis de la presente tesis, ya que con dicha

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

garantía específica, se demostrará que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es violatorio a la ley.

Es importante señalar que el Poder Legislativo reformó el artículo en cita, aceptando que era violatorio a la garantía de audiencia, como lo habían señalado doctrinarios y juristas. Con fecha veintitres de mayo del año dos mil se publicaron las reformas al artículo antes citado en la cual los legisladores trataron de subsanar la transgresión cometida a la garantía de audiencia, concediéndole al demandado un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor para oponer las defensas y excepciones que crea conveniente y el juez resolverá en un plazo no mayor de diez días. Pero sin embargo, el espíritu protector de la reforma no se lleva acabo, toda vez que el artículo en comento con reformas sigue siendo aun violatorio a dicha garantía individual, ya que los Legisladores solamente tomaron en cuenta dos de los cuatro requisitos que toman parte de las formalidades esenciales del procedimiento, desconociendo en su totalidad como se encuentra constituida la garantía de audiencia. Dichos requisitos o etapas del procedimiento que se tomaron en cuenta, fueron, el emplazamiento y la sentencia, olvidándose del derecho que tiene todo demandado de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como la etapa de alegatos.

La violación mas grave que se comete en el artículo en estudio es la parte final del segundo párrafo en el cual señala "en caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, este podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor" violando en forma palpable el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

artículo 14 constitucional, que ordena que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Los metodos empleados para la elaboraci3n de la presente tesis fueron el metodo deductivo ya que se razonaron y analizaron los articulos 14, 16, 39, 40, 41, 133, 135, 136 de la Constituci3n Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, asi como el articulo 341 de la Ley General de Ttulos y Operaciones de Cr3dito que regula la venta de la garantia prendaria para comprobar que dicho articulo es violatorio a la garantia de audiencia.

Se aplico el metodo inductivo ya que para la elaboracion del presente trabajo se considero el sentir de los deudores prendarios los cuales consideran que al aplicarse el articulo 341 de la Ley General de Ttulos y Operaciones de Cr3dito no se les otorga el derecho de poder oponer excepciones y defensas requisitos indispensables que debe de contener todo juicio.

Se aplico tambi3n el m3todo cientifico toda vez que se observ3 que el articulo 341 de la Ley General de Ttulos y Operaciones de Cr3dito es violatoria a la garantia de audiencia lo cual se comprob3 mediante el estudio correspondiente de los articulos 14, 16, 39, 40, 41, 133, 135 y 136 constitucionales que nos lleva a obtener un resultado que en este caso es la propuesta de reformar el articulo motivo del presente trabajo.

La estructura de la presente tesis, se da toda vez que es necesario conocer tanto de los antecedentes de la prenda en el derecho romano y en la vida jurídica de México, como también la historia de las garantías individuales en el mundo. Se analizarán a la par tanto el contrato de prenda como los artículos 14, 16, 39, 40, 41, 133, 135 y 136 de la Constitución. ya que de no ser así, no se podría comprender por que es violatorio el artículo motivo del presente trabajo y caeríamos en el error en el que cayeron los Legisladores

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I.

CONTRATO DE PRENDA Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1. CONTRATO DE PRENDA EN EL DERECHO ROMANO.

Para estudiar el contrato de "PRENDA" es necesario hacerlo en el Derecho Romano ya que en esta cultura es en donde se alcanzó el máximo grado de desarrollo del Derecho.

Para el Profesor "ALFREDO DI PIETRO" "La palabra pignus designa la garantía real que tendrá el acreedor para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Abarca tanto el caso de "prenda"- cuando se ha transferido al acreedor la posesión de la cosa (pignus datum)-, como también el caso de la "hipoteca"- cuando se la ha convenido, pero permaneciendo la posesión en manos del deudor (pignus obligatum)."¹ Para FERNANDO BETANCOURT la prenda "pignus es la dación o préstamo de garantía real que un deudor llamado pignorante entrega a un acreedor llamado pignoraticio sobre una cosa mueble o inmueble (pignus) o defiriendo la entrega de la cosa inmueble (pignus conventum o Hypotheca),"² de estas dos definiciones podemos apreciar en primer lugar que el contrato de prenda es UN DERECHO REAL DE GARANTÍA, y son llamados así porque se constituye a favor del acreedor para reforzar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y se asegura su cumplimiento, porque concede al acreedor ciertas facultades sobre pertenencias del mismo deudor. Tenemos en segundo lugar que esta garantía versaba sobre cosas muebles o inmuebles, en las cosas muebles se transfiere, se entrega la posesión al acreedor, y en la hipoteca permanece dicha posesión en manos del deudor. AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ Y BEATRIZ BRAVO VALDES comentan que "Pignus o prenda viene de puño pues lo que se da en prenda generalmente se entrega con la mano, por lo que piensan algunos que la prenda solo se puede constituir sobre bienes muebles. La prenda es otro de los derechos reales de garantía que se contrae no sólo con la entrega o tradición del objeto, sino también

¹ Alfredo Di Pietro Derecho Privado Romano. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1996. Pág. 155.

² Fernando Betancourt. Derecho Romano Clásico. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Manuales Universitarios Sevilla 1995. Pág. 611.

con la mera convención de las partes D.16238.2, D.13.7.1,³ ALFREDO DI PIETRO señala que "En principio, la palabra pignus se refiere sólo a la "prenda". GAYO (D.50.16.238.2) establece "que pignus es llamado así por pugno (=puño), ya que la cosa que es dada en pignus, es tradida con la mano". Esto denota el sentido pristino de la palabra vinculada a la "prenda", ya que la cosa es puesta bajo el "puño" del acreedor. No obstante lo sugerente de la expresión, la etimología no es exacta; surge a partir de pangere=fortalecer.⁴ por lo que podemos decir que hay diferencia entre prenda e hipoteca, a la primera se le puede denominar a las cosas muebles esto es el objeto dado en prenda se le entrega al acreedor, pero sigue siendo propiedad del deudor el cual transfiere únicamente la posesión al acreedor, en el contrato de hipoteca se constituye la garantía en un inmueble el cual no pasa en favor del acreedor la posesión, pero tiene un derecho de preferencia. La garantía prendaria que tiene el acreedor consiste en el derecho de retener el objeto hasta que la obligación sea totalmente pagada, se ejerce una coacción al deudor ya que es privado de la posesión de la cosa.

El contrato de prenda es un contrato accesorio e indivisible por que interviene para garantizar una obligación, la prenda es un accesorio de la obligación ya que si el crédito se extingue, la prenda cesa. FERNANDO BETANCOURT nos señala que la prenda además de extinguirse por el cumplimiento total de la obligación

³ Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano. Primer Curso, 15ª Edición. Editorial Porrúa., Pág 260

⁴ Alfredo Di Pietro. Ob Cit, Pág. 156.

principal, se extingula: "a) por extinción de la cosa mueble pignorada; b) por la restitución voluntaria del acreedor pignoraticio de la cosa mueble al deudor pignorante, y c) por confusión de titularidades entre el propietario pignorante y el acreedor pignoraticio, por ejemplo, por herencia de uno respecto del otro, ya que no puede subsistir una prenda sobre cosa propia."⁵

En el Derecho Romano Clásico se establecieron distintos pactos para el aprovechamiento patrimonial por parte del acreedor pignoraticio los cuales son:

Pacto de vendendo que se pactaba para el caso de incumplimiento de la obligación, el deudor facultaba al acreedor para vender la cosa dada en prenda y cobrar la deuda con el precio y una vez satisfecho su crédito principal si quedaba algún remanente se debía restituir al deudor.

Lex Commissoria era un pacto entre el acreedor pignoraticio y el deudor pignorante en el que el deudor renunciaba a reclamar la devolución de la cosa quedando el acreedor como propietario de la cosa a título de compra por el valor de la deuda, si no se cumplía por parte del deudor la obligación principal.

⁵ Fernando Betancourt. Ob, Cit., Pág. 612.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Pacto de retroemendo (retrocompra) se pactaba sobre la *lex commissoria* y tenía la posibilidad el pignorante de comprar de nuevo la cosa por el mismo precio al acreedor.

Pacto de anticresis (contragoce) en la cual se pactaba la renuncia del deudor a reclamar los frutos naturales y civiles de la cosa en el tiempo que durara el contrato a cambio de que el acreedor renunciara al cobro de los intereses de la deuda principal.

Pacto de retención se podía pactar entre las partes que el deudor retuviera como arrendatario la cosa dada en prenda al fin de no quedar privado de ella.

1.1.1. LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870, 1884 Y 1928.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Cuando se independiza México de España sobrevino un caos legislativo, ya que se tenía una incertidumbre de cuantas leyes seguían vigentes, no se sabía cuáles ni en qué orden se tenían que aplicar. Existen varios antecedentes de Códigos Civiles en México, el Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1828; el proyecto de Código Civil presentado al segundo Congreso Constitucional del

Estado Libre de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo de 1829, y uno de los últimos acontecimientos anteriores al Código Civil de 1870 es el proyecto elaborado por don Justo Sierra a solicitud del Presidente Benito Juárez, siendo sus fuentes principales: el Código de Napoleón y el proyecto de Código Civil Español de García Goyena.

El 15 de enero de 1870 la comisión integrada por los señores licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé, lo presentó al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, "se expresó: Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión; porque su principio fue innovar lo menos posible; y aún en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras referidas."⁶ Fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 siendo vigente a partir del 1º de mayo de 1871, con el nombre de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Lo integraban 4,126 artículos, divididos en un título preliminar y 4 libros.

⁶ Rodolfo Batiza. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 14.

El Título preliminar se componía del artículo 1 al 21, bajo el rubro "De la Ley, sus efectos", con las reglas generales de su aplicación. El Libro Primero comprende los artículos del 22 al 777, denominado "De las personas". El Libro Segundo comprendía de los artículos 778 al 1387, denominado "De los bienes, la propiedad y sus modificaciones". El Libro Tercero, comprendía de los artículos 1388 al 3363, denominado "De los contratos". El Libro Cuarto, comprendía de los artículos 3364 al 4126, denominado "De las sucesiones".

En el Libro Tercero, Título Séptimo en su Capítulo Primero, señalaba y definía a la prenda:

Art. 1889. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (transcripción literal)

El criterio de la Comisión que formuló el proyecto sobre la materia de la prenda está en la exposición de motivos que hace las siguientes observaciones: "Se ha creído necesario establecer de un modo terminante, que la existencia de la prenda en poder del acreedor es una condición esencial, a fin de evitar nuevos conflictos, ya entre los mismos contratantes, ya entre cualquiera de ellos y un tercero. Más como unas veces puede consistir la prenda en frutos, que no es posible que estén siempre en poder del acreedor, y sin culpa de éste puede otras veces perderse la cosa

empeñada, pareció prudente y equitativo prevenir que en estos casos no tenga lugar la disposición general. Este es el contenido del artículo 1892.⁷

Art. 1892. El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; a no ser que éste la pierda sin culpa suya, o que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los dos artículos siguientes:

Art. 1893. Puedan darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados; y aún los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1894. Cuando la prenda consiste en frutos de cosa raíz, el propietario de esta será considerado como depositario de aquellos.

De lo anterior se puede deducir que para que produjera efectos era necesario entregar la cosa empeñada y esta permanecía en poder del acreedor, la prenda pueden ser todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, así como frutos pendientes siendo el propietario considerado como depositario de dichos frutos.

⁷ Jorge Mario Magallón Ibarra. Instituciones de Derecho Civil. Tomo VII. El Régimen de los Contratos. Volumen II. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 1180.

El artículo 1917 regulaba el incumplimiento que se daba por el acreedor prendario se puede pedir al juez la venta de la cosa empeñada el cual la ordenará en pública almoneda y con citación del deudor, dicho artículo a la letra dice:

Art. 1917. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 fue publicado el 31 de marzo del citado año y con vigencia a partir del 1º de junio siguiente bajo el rubro de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, teniendo 3,823 artículos y los mismos títulos preliminares y cuatro libros, reproduce básicamente todos los preceptos, una de sus modificaciones la da en el texto del artículo 1894 que anteriormente citamos, y lo reemplaza en el artículo 1778 que dispone "Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes o ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario."⁸

⁸ Jorge Mario Magallón Ibarra. Ob Cit. Pág. 1184.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También modifica los artículos 1895 y 1896 originales que a la letra dicen:

Art. 1895. Cuando se empeñaren títulos de un crédito particular, deberá notificarse la prenda al deudor originario.

Art. 1896. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública o que esté constituido a favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el protocolo o matriz, y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo dispuesto para el caso de subrogación.

Modificaciones que recaén en los artículos 1779 y 1780 en los siguientes términos:

Art. 1779. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1780. El acreedor a quién se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aún cuando se venza el plazo del crédito

empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezco por el que lo debe, pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

La comisión que elaboró y presentó el proyecto del Código Civil de 1928, estuvo integrada por los licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez y Rafael García Peña, el cual fue publicado el 26 de mayo de 1928, y después de tener considerables observaciones inició su vigencia el 1º de octubre de 1932. Una gran parte de los artículos del Código de 1870 están reproducidos en el Código de 1932 en forma literal o casi literal.

Se considera innovador este Código por reglamentar la promesa de contratar y por concederle efectos jurídicos a la declaración unilateral de la voluntad.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente se compone de 3,074 artículos y 9 artículos transitorios, lo componen las Disposiciones Preliminares que regula la vigencia de la ley, su aplicación, su interpretación y todo lo concerniente a la teoría de la ley (aplicación de está tanto en el tiempo como en el espacio), y de Cuatro Libros que son los siguientes:

El Libro Primero que se intitula "De las Personas", el cual se divide en doce Títulos que son: el 1° de las personas físicas; 2° de las personas morales; 3° del domicilio; 4° del registro civil; 4° BIS de la familia; 5° del matrimonio; 6° del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar; 7° de la filiación; 8° de la patria potestad; 9° de la tutela; 10° de la emancipación y de la mayor edad; el 11° de los ausentes e ignorados; y el 12° del patrimonio de familia.

El Libro Segundo "de los Bienes" que lo componen siete Títulos, el primero son las Disposiciones preliminares; el segundo clasificación de los bienes; el tercero de la posesión; el cuarto de la propiedad; el quinto del usufructo, del uso y de la habitación; el sexto de las servidumbres; el séptimo de la prescripción. (El Título Octavo de los Derechos de autor se encuentra actualmente derogado).

El Libro Tercero de las Sucesiones, que tiene cinco títulos, el primero sobre disposiciones preliminares; el segundo de la sucesión por testamento; el tercero de la forma de los testamentos; el cuarto de la sucesión legítima; el quinto, se compone de las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

El Libro Cuarto que es el "De las obligaciones" que se divide en tres partes siendo la primera de las obligaciones en general y regula sus fuentes que contiene a su vez seis títulos que son los siguientes: 1° fuentes de las obligaciones; 2° modalidades de las obligaciones; 3° de la transmisión de las obligaciones; 4° efectos

de las obligaciones; 5° extinción de las obligaciones; 6° de la inexistencia y de la nulidad. La segunda parte regula las diversas especies de contratos, dentro de ellos la prenda, la cual consta de quince títulos que son: 1° de los contratos preparatorios; 2° compraventa; 3° permuta; 4° donaciones; 5° mutuo; 6° arrendamiento; 7° comodato; 8° depósito y secuestro; 9° del mandato; 10° del contrato de prestación de servicios; 11° de las asociaciones y sociedades; 12° de los contratos aleatorios; 13° de la fianza; 14° de la prenda; 15° de la hipoteca; 16° de las transacciones. La tercera parte se divide en dos títulos siendo el primero de la concurrencia y prelación de los créditos, el segundo comprende el Registro Público.

1.1.2. DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONTRATO DE PRENDA.

Es preciso conocer el concepto de "contrato" para poder estudiar la definición del "contrato prenda" por lo que el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de **contratos**" y el artículo 1792 de dicho Código menciona que el "**Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", en el Diccionario de Derecho del Doctor Rafael de Pina Vera define al contrato como el "Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho,"⁹ para el profesor Miguel Angel Zamora y Valencia "El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o

⁹ Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 188.

transmitir derechos y obligaciones,"¹⁰ en consecuencia, la definición a mi parecer más completa es la de el Profesor Miguel Angel Zamora y Valencia.

El Código Civil vigente en su artículo 2856 nos da el concepto legal de Prenda: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Dicha definición y el lugar que ocupa en el Código es incongruente, toda vez que es un derecho real y sin en cambio se incluye entre los contratos.

El Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra retoma al maestro VALVERDE SANCHEZ ROMAN que al respecto opina "no obstante lo dicho, conviene establecer el concepto técnico de la prenda como derecho real y como contrato. En el Primer caso es un derecho real constituido para garantía de una obligación, en una cosa ajena, que entra en la posesión del acreedor o de un tercero, y por virtud del cual, el acreedor puede promover a su tiempo la venta de la cosa empeñada, para satisfacer con su importe las responsabilidades pecuniarias que nazcan de la obligación garantizada."¹¹

¹⁰ Miguel Angel Zamora y Valencia. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pag. 19.

¹¹ Jorge Mario Magallón Ibarra. Ob. Cit. Pág. 1189.

Esta definición nos dice: que el Derecho Real esta constituido para garantizar una obligación, el cual consta de dos derechos que son el de Persecución que consiste en perseguir la cosa en manos de cualquiera, así como el Derecho de Preferencia que consiste en que el acreedor prendario, tiene preferencia a cualquier otro acreedor, para que se le pague con el producto de la venta del objeto de prenda. Como contrato CLEMENTE DE DIEGO define la prenda diciendo: "contrato por el que el deudor o un tercero por él, entrega al acreedor o a un tercero, de común acuerdo una cosa mueble en seguridad de un crédito, de tal modo que vencido éste y no satisfecho, puede hacerse efectivo con el precio en venta de aquella, siendo restituida en natura en los demás casos de extinción del contrato."¹²

Rojina Villegas, define a la prenda en los siguientes términos "Contrato Real, accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla dicha obligación."¹³ Este autor describe los elementos del contrato, como contrato accesorio, como contrato real, da nacimiento a un derecho real de garantías sobre bienes muebles, enajenables y determinados.

¹² Idem.

¹³ Ricardo Treviño García. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. McGraw-Hill. México 1995. Pág.693

La prenda tiene un significado tripartito, primero por la denominación del contrato, el segundo como la cosa o el objeto que se entrega para asegurar el cumplimiento de la obligación y el tercero como derecho real.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hay tres países que tienen una gran trascendencia en la Constitución Mexicana, los cuales son:

INGLATERRA.

Inglaterra es un país de derecho consuetudinario, que se forma día a día, la Constitución es una colección de principios básicos tradicionales, sobre todo de la costumbre adoptada por el parlamento y por los tribunales, que se conocen con el nombre de Common Law, ésta se formó de dos principios básicos: la seguridad personal y el respeto a la propiedad, eran obligatorias aún para el rey el cual confiado en su poder algunas veces desconocía situaciones protegidas por la Common Law, lo que provocaba la expedición de Bills o Cartas, en las que el rey reconocía los derechos individuales.

El 15 de junio de 1215, los barones ingleses obligaron a Juan Sin Tierra al otorgamiento de la Carta Magna, que limitaba el poder real, consignaba los derechos y las libertades de los ingleses. El ordenamiento contiene 79 capítulos, los cuales expresan los derechos garantizados por el poder real al clero, a los barones, a los hombres libres y a las comunidades, el precepto más importante es el número 46, que establecía que "ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra,"¹⁴ el Profesor Luis Bazdresch, señala que dicho precepto "garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, sin juicio ante sus pares y según la ley de su comunidad,"¹⁵ con algunas variaciones, pero con el espíritu de su creación, debemos tomar en cuenta que en dicho precepto se está otorgando la garantía de audiencia, se reconoce la libertad personal, la propiedad, la audiencia defensa, y ante tribunal competente, que son claros antecedentes de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Para fundar una colonia inglesa en América se requería de una autorización del soberano inglés, con la expedición de un documento que establecía las reglas de gobierno, las trece colonias originarias de Estados Unidos de

¹⁴ Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 86.

¹⁵ Luis Bazdresch. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Editorial Trillas. México 1996. Pág. 46.

Norteamérica se organizaron con instituciones basadas en la Common Law de la Gran Bretaña. La misma organización de las colonias les inclina a habituarse al Derecho escrito, en oposición a la tradición inglesa de las reglas no escritas y consuetudinarias. Los colonos dotados de cartas escritas que precisan su estatuto personal (son ciudadanos ingleses en su mayor parte) y el estatuto del territorio considerado como colonia, conservarán la costumbre de redactar por escrito las leyes de su vida. Los Estados Unidos de Norteamérica promulga el 17 de septiembre de 1787 su Constitución Federal, no tuvo declaraciones sobre los derechos del hombre o garantías constitucionales, por lo que en el año de 1791 se expiden diez enmiendas a la Constitución, siendo la V la más importante para el desarrollo de esta tesis, que dice "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal,"¹⁶ la cual se deriva del precepto número 46 de la Carta Magna Inglesa, que nos da la garantía de audiencia y de legalidad. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica tiene una gran importancia mundial por ser la primera constitución escrita.

FRANCIA.

En el siglo XVIII el poder del rey fue absoluto, el rey Luis XVI en 1789 pidió a los nobles y a la Iglesia mayores cantidades de dinero, para los gastos de la corte, dicha petición fue desechada, por lo que el rey convocó a los "Estados

¹⁶ Ibidem. Pág. 48.

Generales" que es la reunión de los representantes de las tres ramas de la población, compuestos por la Nobleza, la Iglesia y el Pueblo, pero los representantes del pueblo se proclamaron como "Asamblea Nacional", comenzando la Revolución Francesa.

El 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Francesa expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Proclamó con exacta precisión el lema de que "Toda soberanía reside esencialmente en la nación o sea el pueblo; consignó la igualdad de todos los hombres, su libertad personal y la de opinión, el derecho a la vida y al honor, la propiedad, la libertad de trabajo, el derecho de resistir la opresión y el principio de legalidad, o sea el imperio de las leyes expedidas por el pueblo y promulgadas con anterioridad al caso a que se aplican; también consignó las garantías procesales de los acusados, la libertad de conciencia o de religión, de expresión y de imprenta."¹⁷ En síntesis define y determina las características que toda constitución debe tener, reconoce los derechos humanos que son inalienables e imprescriptibles y por otra parte la división de poderes lo cual evita arbitrariedades y abusos por parte del gobierno.

MÉXICO.

El 22 de octubre de 1814 se expide el decreto constitucional para la libertad de las Américas, conocido también como Constitución de Apatzingán, la cual

¹⁷ Ibidem. Pág. 51.

si bien es cierto que nunca entro en vigor, también lo es que su contenido es propiamente un antecedente legislativo, ya que en el se valoran una serie de garantías individuales, que se encuentran en el capítulo V, y del artículo 24 al 40 se señalan los derechos del hombre, regulando la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

La primera Constitución en México después de la Independencia, es la Constitución Federal del cuatro de octubre de 1824, que esta influida por el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 28 de mayo de 1823, en la cual se señalan los derechos y deberes de los ciudadanos, la constitución de 1824 no contiene ningún capítulo especial que contenga garantías que se reconozca a las personas frente al estado, pero existe vagamente una clara intención de asegurar las libertades de la persona, "sentó las bases de algunos derechos de seguridad jurídica como la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de la confiscación, el tormento y la aplicación de leyes retroactivas."¹⁸

El 30 de diciembre de 1836 la constitución de nuestro país sufre unas reformas, conocidas como Siete Leyes, en las que "se estableció un apartado -primera ley, artículo dos- bajo la denominación de derechos del mexicano, prescribiendo prerrogativas de seguridad jurídica, como aquella que prohibió detenciones por más de tres días sin que el responsable remitiera al gobernado ante

¹⁸ Enrique Sánchez Bringas. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 605.

la autoridad judicial. También proclamó el respeto a la propiedad, definió un procedimiento de expropiación, y proscribió el cateo y los tribunales especiales.¹⁹

Es la Constitución de 5 de febrero de 1857 en donde se señala un capítulo especial enumerado de los derechos del hombre, estableció la igualdad formal ante la ley, prohíbe los fueros y privilegios a militares y eclesiásticos, da una gran importancia a los derechos de seguridad jurídica como la garantía de audiencia y legalidad, proclamó las libertades de pensamiento, de imprenta, de conciencia, de cultos, de enseñanza, de asociación, de reunión de trabajo, de libre tránsito, y de domicilio, regulariza el juicio de amparo, con lo que da las bases para hacer efectivos los derechos individuales.

En el año de 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para integrar un congreso en el que se diera un cause legal a las demandas sociales, económicas y políticas que surgieron en el movimiento revolucionario, el Congreso tendría carácter de constituyente, con el proyecto de reformar la constitución de 1857 surgiendo así la Constitución el 5 de febrero de 1917.

La importancia de la Constitución de 1917 a nivel mundial radica en que es la primera constitución social del mundo, ya que es la primera en la historia de los pueblos en que se incorpora a una constitución el Derecho Social, cuyas

¹⁹ Idem.

consecuencias fueron el reparto de tierras ociosas (la tierra es para quien la trabaja, art. 27), la exigencia de condiciones mínimas para un trabajo digno, protección mediante un seguro social (art. 123), se establece la educación primaria obligatoria e impartida gratuitamente por el Estado (art. 3°).

1.2.1. CONCEPTO GENERAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La terminología Garantías Individuales es poco precisa en la actualidad, y son también llamadas como garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Esto es debido a que dichas garantías son una creación de la Constitución, toda vez que protegen los derechos del hombre o propiamente dicho los derechos humanos.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que este concepto de garantías individuales se forma, "mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).²⁰

Los derechos del hombre son potestades inherentes a su personalidad a su calidad y de los atributos naturales del ser humano, las garantías individuales son la consagración jurídico positiva de esas potestades ya que se plasmaron en la constitución con carácter de obligatorio e imperativo para el Estado, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que "Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal."²¹

²⁰ Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 187.

²¹ Ibidem. Pag. 106.

1.2.2. DIVERSAS DEFINICIONES DE LA PALABRA "GARANTÍA".

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela la palabra "garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (towarrant), por lo que tiene una connotación muy amplia."²²

El vocablo garantía en el Diccionario de la Real Academia Española la define como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, la palabra afianzar hace confusa a la definición, en el lenguaje vulgar la palabra garantía se entiende como todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que comúnmente se dan entre particulares.

Jurídicamente el concepto de "garantía" tiene su origen en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, tal es el caso de nuestro tema de tesis que es "la prenda" o bien la Hipoteca.

Atendiendo al espíritu de la ley suprema podemos deducir que la palabra "garantía" significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

²² Ibidem. Pág. 161.

CAPITULO 2.

EL CONTRATO DE PRENDA Y SUS ELEMENTOS.

2.1. LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Un contrato esta integrado con elementos de existencia y de validez, los elementos de existencia indispensables para que exista un contrato son también llamados de esencia o estructurales y los regula el artículo 1794 del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;**
- II.- Objeto que puede ser materia del contrato.**

Los elementos de validez, si bien, no impiden que nazca un contrato, si pueden provocar su ineficacia, analizando a contrario sensu el artículo 1795 del Código Civil tenemos que:

Artículo 1795. El contrato puede ser invalido:

- I.- Por incapacidad Legal de las partes o de una de ellas;**
- II.- Por vicios del consentimiento;**
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;**
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.**

Estos elementos de existencia y de validez se analizaran por separado, siendo los de existencia en primer lugar:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

I.- **"EL CONSENTIMIENTO** es el acuerdo de dos o más voluntades que se manifiestan en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones."²³

Por voluntad podemos entender a la intención ó el ánimo de realizar una cosa, esta voluntad tiene que ser para ambas partes y se debe dar sin ninguna clase de presión por parte de los contratantes.

Para que se de el consentimiento es necesario que existan dos elementos, una oferta, (propuesta para contratar), y la aceptación, la oferta debe ser hecha directamente a personas que tengan un interés real en el acto jurídico que se quiera realizar; dicha propuesta debe ser, expresa y en ciertos casos forma tácita. La oferta puede ser hecha a personas ausentes, así como a individuos presentes.

La manifestación de la voluntad debe ser de manera tácita verbal o escrita, para nuestro Código, tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a permitirlo; y de manera lisa y llana, es decir apegándose a todos los términos impuestos por el oferente.

²³ Joel Chirino Castillo, Derecho Civil III Contratos Civiles. Editorial McGrawHill, México. 1996. Pág. 8.

II.- **EL OBJETO.**- Es el segundo de los elementos de existencia y lo constituye la cosa que el obligado debe de dar, y el hecho que el obligado debe de hacer o no hacer, las cosas objeto del contrato deben ser físicas y legalmente posibles, conforme al artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal.- "La cosa objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza, 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3° Estar en el comercio." Debe de ser determinado o determinable ya que se tiene que individualizar el objeto, señalando sus características esenciales, como lo es la determinación y la especie del mismo; debe de estar dentro del comercio porque si no existe dentro del comercio podría significar que no es posible, que no existe dentro de la naturaleza, o bien que no es ilícito y por lo tanto no es susceptible de comerciar con el objeto. El Profesor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que el "objeto del contrato puede analizarse de acuerdo a dos categorías distintas: el objeto jurídico y el material. A su vez el objeto jurídico se divide en directo e indirecto. El objeto jurídico directo es la creación y transmisión de derechos y obligaciones. Al respecto debemos recordar que el contrato es una fuente de obligaciones y como tal, crea obligaciones. El objeto jurídico indirecto del contrato es el objeto directo de la obligación, esto es dar, hacer y no hacer. Ahora bien el objeto material del contrato se refiere a la cosa que se tiene que dar, al hecho que se tiene que realizar y a la conducta de la que debe abstenerse."²⁴

²⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 24.

ELEMENTOS DE VALIDES.

Los elementos de valides de un contrato son I.- La capacidad; II.- La ausencia de vicios en el consentimiento: el error, el dolo, la violencia, la lesión; III.- La licitud en el objeto motivo o fin, IV.- Que la voluntad de las partes se haya manifestado con las formalidades que la ley establece.

I.- El primer elemento de valides es la capacidad que puede ser de goce y de ejercicio. "La de goce es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La regla general es que todos los individuos son capaces desde su nacimiento; la excepción es la incapacidad (Art. 22)... Hay capacidad de ejercicio es cuando la persona puede ejercer por si mismo sus derechos y obligaciones."²⁶

Si al momento de realizar un negocio de tipo jurídico falta cualquier tipo de capacidad, puede acarrear diversas consecuencias, como la nulidad relativa y la nulidad absoluta. La nulidad relativa puede producir la cesación de los efectos jurídicos y puede ser invocada únicamente por los interesados, los actos que se hicieron cuando existía pueden ser confirmados ó rectificadas. En la nulidad absoluta lo que se ha actuado hasta el momento de la invocación, queda como si no hubiera existido nunca.

²⁶ Ibidem. Pág 28.

Para nuestro Código Civil la capacidad jurídica se adquiere desde el nacimiento hasta la muerte, aunque en el mismo artículo 22 del ordenamiento en cita se hace mención a que un individuo se encuentra dentro de la protección de la ley desde el momento en que es concebido, por lo que se le tiene por nacido, por lo tanto se podría interpretar que la capacidad se adquiere desde el momento en que una persona es concebida y con la muerte de esta se pierde.

La misma ley establece quien es capaz y quien es incapaz para ejercitar sus derechos, esto lo establece el artículo 450 del Código Civil, señalando dos tipos de incapacidades, la natural y la legal, dentro de la natural entran los menores de edad, dentro de la legal están los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia de manera total o parcial, por motivos físicos, psicológicos, sensoriales o adictivos; lo que realmente no puede hacer es negar la personalidad jurídica.

Es necesario mencionar que un incapaz no puede ser excluido de la realización de algún tipo de negocio jurídico, por que este puede ejercitar sus derechos y obligaciones, por medio de un representante ésta figura nace de las disposiciones legales para incapaces.

Así mismo debo señalar como ejemplo, que en nuestro derecho se establecen casos en que ciertas personas no pueden gozar de capacidad, como son

los extranjeros (artículo 27 Constitucional); los tutores y curadores, mandatarios, albaceas, interventores, representantes, administradores y empleados públicos en este caso sólo limita la capacidad de goce, no desconoce la capacidad de ejercicio, (artículo 2280 del Código Civil), los ministros de cultos en ciertos casos (artículo 130 Constitucional y 1325 del Código Civil).

II.- Ausencia de Vicios en el consentimiento. El consentimiento en un contrato debe darse libre y veraz, se requiere que las partes manifiesten su consentimiento exenta de vicios, ya que si no es así se puede invalidar o invalida el contrato, originando una nulidad la cual será calificada como nulidad relativa.

Dentro de los vicios del consentimiento la legislación mexicana únicamente considera al error, la lesión y la intimidación ó violencia, aunque también se debe tomar en cuenta el dolo y la mala fe, como vicios del consentimiento, a pesar de que surgen del error, algunos autores no se ponen de acuerdo en cuanto a la enumeración de los vicios de la voluntad, por lo cual los descritos en líneas precedentes son los que analizaremos.

Para Miguel Angel Zamora y Valencia "El error es el conocimiento equivoco de la realidad y no debe confundirse con la ignorancia, porque esta es una falta de conocimiento. También puede decirse que el error es el conocimiento

inexacto de la realidad consistente en creer cierto lo que es falso o falso lo que es cierto."²⁶

Aunque tenemos que el jurista Ignacio Galindo Garfias nos dice "El error es el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella y que determina el sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin existencia de esa circunstancia,"²⁷ dicho concepto hace mención a que el error puede ser el total desconocimiento (ignorancia) de ella (la cosa), y que determina el sujeto en la formación de su voluntad, a diferencia de lo que nos dice el licenciado Miguel Angel Zamora y Valencia que no debe de confundirse con la ignorancia, porque esta es una falta de conocimiento.

La mayoría de los autores, sólo toman en cuenta dos de las divisiones del error, siendo estas las de error de hecho y de derecho, estas pueden surgir o recaer en las situaciones materiales del asunto; el error de hecho es el más común, en cuanto al error de derecho únicamente recae sobre conceptos jurídicos el de hecho siendo un obstáculo puede dar lugar a la inexistencia del acto; en el error de derecho se dice que es la mala interpretación de las normas jurídicas por que al momento de

²⁶ Miguel Angel Zamora y Valencia. Ob. Cit. Pág. 41.

²⁷ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 229.

contratar se piensa en una cosa y se contrata sobre otra dando lugar a la nulidad relativa que se puede corregir.

El error también puede recaer sobre las personas que van a contratar, esto es muy común con los prestadores de servicios, dándose casos en los que se cree se contrata con personas con un reconocimiento o importancia en una u otra materia, cuando en realidad se contrata con un homónimo de este que no sabe ni lo más elemental. Otras clases de error son el error fortuito y el motivado, el primero nace de la propia persona sin ningún tipo de intención, el segundo de un agente externo a la persona con la intención de que se produzca el error, dentro del fortuito se puede encontrar una subdivisión la de error de cálculo y el error aritmético, ninguno de esto produce nulidad, pero si da motivo a la rectificación, dentro del error motivado surge la figura del dolo.

El Dolo, lo define el Código Civil en su artículo 1815 como "cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes"; siendo considerado como un vicio de la voluntad, este debe de ser siempre activo o negativo, su principal elemento es el conjunto de artificios que llevan a inducir al error.

La doctrina divide el dolo en incidental y principal; incidental por si sólo es insuficiente para producir la nulidad, pero si llega a influir en las partes al modificar

el precio o el mismo contenido del contrato al cambiar alguna de las cláusulas del mismo; el determinante (principal) si llega a producir la nulidad del acto jurídico, como se produce por medio del engaño o maquinaciones fraudulentas influye determinadamente en la voluntad de cualquiera de las partes, que será la víctima mientras incurra o permanezca en el error "Propiamente el motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras, que hacen que la víctima incurra o permanezca en el error."²⁸ Como siempre supone la intención de dañar o engañar es inconcebible que algunos autores consideran que existe un dolo bueno y un dolo malo, el bueno supone que no tiene la intención de dañar a diferencia del dolo malo que si tiene esa intención.

Una de las particularidades del dolo es que puede ser reciproco, es decir que las partes del contrato pueden incurrir en las maniobras que tienden a producirlo (generalmente esto sucede todo el tiempo y en la totalidad de los contratos siempre las partes exageran las cualidades del objeto o dan otras características de la materia del contrato, aumentando o disminuyendo el precio, cambiando la forma del mismo siempre tratando de obtener un beneficio y afectar a la otra parte), pero si se tiene conocimiento de esto ninguno de los contratantes puede invocarlo ante las autoridades competentes, ya que se tendría una contradicción debiéndose comprobar que fue inducido por una u otra parte y que se produjo por maniobras dolosas.

²⁸ Ibidem. Pág. 232.

La mala fe al artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal la define como la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. No existe mucha diferencia entre esta y el dolo, ya que surge de las partes, según el criterio mencionado líneas antes podríamos considerar a este como una forma de dolo bueno.

Al igual que el dolo la mala fe produce el efecto de invalidación del acto, también puede ser recíproco y si las partes tienen conocimiento de esta no pueden invocar la nulidad del contrato ni reclamar indemnización.

La lesión es el perjuicio que sufre una persona dentro de un acto jurídico en la razón de que es desproporcionado el beneficio que una de las partes obtiene; la legislación mexicana la regula en el artículo 17 del Código Civil: cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios...

La lesión suele confundirse con las consecuencias que producen los otros vicios del consentimiento y no existe nada más alejado de la realidad ya que es totalmente independiente produciendo sus propios efectos y conteniendo sus propias

características; una de estas características es el aprovechamiento de la ignorancia de una de las partes lo que no se debe confundir con la ignorancia de las leyes muy común al momento de contratar. (artículo 21 del Código Civil la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento).

También puede considerarse a la violencia como un elemento más de la lesión, tiende a influir el estado de necesidad del individuo a la hora de firmar un contrato y la desproporción que este entre las prestaciones que se dan entre las partes. La violencia tiene una doble función como elemento de la lesión y como vicio del consentimiento.

La intimidación o violencia, para el derecho mexicano ambos conceptos son sinónimos esta puede consistir en amenazas, fuerza física excesiva e irresistible, pérdida del patrimonio, de la libertad y en caso extremo peligro de muerte.

El artículo 1819 del Código Civil define a la violencia y no sólo toma en cuenta al o a los contratantes sino también a su cónyuge, a sus ascendientes y descendientes, parientes colaterales hasta el segundo grado. (artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.)

Algunos elementos de la violencia son: que sea actual, grave, inminente, injusta, ilícita, debe de provenir de una persona ya sea de uno de los contratantes o de un tercero. La violencia puede ser física en forma absoluta o bien relativa; se dice que si es absoluta no puede considerarse como un vicio del consentimiento, ya que si esta se da no debería de influir en la voluntad de una persona, por que un hecho físico no puede intervenir o hacer cambiar de opinión a una persona, considero que no existe nada más alejado de la realidad ya que cualquier hecho que provenga de un agente externo y que influya de manera directa o indirecta en la voluntad de los contratantes la vicia.

En cuanto a la violencia física relativa, únicamente se produce por el dolo "la violencia física es relativa y produce dolor, permite que se forme el consentimiento que desde luego queda viciado."²⁹ Esta se debe de dar por medio del dolor físico irresistible o insuperable que una persona normal sufra (debería de tomarse en cuenta cierto criterio para determinar a quien se le considera una persona normal a quien se debe de considerar una persona anormal), ya sea que provenga de uno de los mismos contratantes o bien de un tercero, con el fin de obligar a llevar a cabo un determinado acto jurídico o la firma de un contrato.

Otra forma de violencia puede consistir en el temor reverencial, que no

²⁹ Miguel Angel Quintanilla García. Derecho de las Obligaciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1993, Tercera Edición. Pág. 93

es propiamente un vicio del consentimiento esta consiste en la sumisión, respeto, o miedo a una persona. (artículo 1820. "El temor reverencial, esto es el sólo temor de desagrado a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".) Para que se de influye muchos factores como son la edad del individuo, su sexo, su educación, la cultura que posea, y en algunos casos la condición social de la que provenga.

La clase de nulidad que resulta del temor es relativa, y sólo se dará si es grave, fundado, injusto y notable, si es leve o ligero no será tomada en cuenta como un vicio del consentimiento.

III.- LA LICITUD en el objeto motivo o fin.- El artículo 1975 fracción III del Código Civil dice: El contrato puede ser invalidado: fracción III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

El artículo 1830 considera "ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Así como también el artículo 8 dispone "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

El tratadista Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala que "A este respecto podemos clasificar las leyes en. permisivas que son las que suplen la voluntad de las partes; prohibitivas que limitan la actuación de los particulares por ir en contra del interés general y, preceptivas que son las que interesan más a la sociedad que a los particulares como ejemplo las leyes constitucionales, administrativas, penales, procesales, etcétera."³⁰

Por lo que se puede concluir que al momento de realizar un acto o un contrato al objeto motivo o fin de estos debe de estar regulado por las leyes del orden público o a las buenas costumbres ya que en caso contrario serán nulos; es decir ilícitos.

IV.- Que la voluntad de las partes se haya manifestada con las formalidades que la ley establece.- La formalidad la regula el Código Civil en los artículos 1832, 1833, 1834, 2228,2229, 2231, 2232, 2239.

Es diferente el término forma con el formalismo y formalidades "La forma se define como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico. Los formalismos o formalidades como: El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o

³⁰ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Ob. Cit. Pág. 35

por las partes que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico."³¹

Siendo el término formalísimo o formalidades el más importante para los contratos, y de acuerdo a los formalismos los contratos se han clasificado históricamente solemnes, reales, consensuales y formales.

Como solemnes tenemos dos en nuestro derecho positivo que es el testamento y el matrimonio.

Los contratos reales son aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa, y se ha considerado a la prenda, el depósito, el mutuo y comodato: Aunque para el Código Civil el contrato de prenda es el único contrato real.

Los contratos consensuales son lo contrario a los reales y a los formales. Ya que no se necesita la entrega de la cosa y simplemente se necesita la manifestación verbal del consentimiento, sin requerir una forma escrita, pública o privada para la validez del acto, (libertad de formalismo).

Los contratos con formalidad restringida son aquellos que la ley señala determinados formalismos como el escrito privado o la escritura pública.

³¹ Idem.

Todos los contratos son formales ya que la voluntad debe de exteriorizarse por cualquier medio.

2.2.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRENDA.

Es un contrato real, el artículo 2858 del Código Civil, señala "para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente," por lo que se entiende, que debe de entregarse el bien al acreedor para que se dé el perfeccionamiento del contrato de prenda y éste a su vez produzca el derecho real de prenda, esta entrega debe ser real o jurídica, ya que si no se entrega no hay contrato de prenda, el derecho real de prenda es un poder de derecho, que debe tener el acreedor prendario en forma directa e inmediata del bien sobre el cual recaer, ya que es la garantía para pagar la obligación garantizada en caso de incumplimiento del deudor.

El contrato de prenda puede clasificarse en a) Accesorio; b) Bilateral, c) Oneroso o Gratuito, d) Formal.

a) **Accesorio.** Es un contrato accesorio de garantía, por que su validez y existencia depende de una obligación, ya que extinguida esta obligación principal, queda extinguida el derecho de prenda.

b) **Bilateral.** Toda vez que existen obligaciones para ambas partes, para el deudor prendario es el entregar la cosa prendada y para el acreedor prendario restituirla una vez terminado el contrato, existen obligaciones para ambas partes los cuales se analizaran en subcapítulos que más adelante estudiaremos. Aunque conforme al artículo 2867 del Código Civil. "Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor."

c) **Oneroso o Gratuito.** El contrato de prenda es oneroso cuando hay provechos y gravámenes para ambas partes, esto es si el acreedor se obliga a pagar una contraprestación al deudor por la constitución de garantía, y es Gratuito cuando los provechos son para el acreedor prendario y los gravámenes para el deudor prendario.

d) **Formal.** El artículo 2860 del Código Civil señala "El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirán efectos contra terceros si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública, o de alguna otra manera fehaciente." La esencia del contrato de prenda es que, es un derecho real, y para que se de ese derecho real debe de llevarse a cabo lo contemplado en el artículo antes citado.

b) **Bilateral.** Toda vez que existen obligaciones para ambas partes, para el deudor prendario es el entregar la cosa prendada y para el acreedor prendario restituirla una vez terminado el contrato, existen obligaciones para ambas partes los cuales se analizaran en subcapitulos que más adelante estudiaremos. Aunque conforme al articulo 2867 del Código Civil. "Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor."

c) **Oneroso o Gratuito.** El contrato de prenda es oneroso cuando hay provechos y gravámenes para ambas partes, esto es si el acreedor se obliga a pagar una contraprestación al deudor por la constitución de garantia, y es Gratuito cuando los provechos son para el acreedor prendario y los gravámenes para el deudor prendario.

d) **Formal.** El articulo 2860 del Código Civil señala "El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirán efectos contra terceros si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública, o de alguna otra manera fehaciente." La esencia del contrato de prenda es que, es un derecho real, y para que se de ese derecho real debe de llevarse a cabo lo contemplado en el articulo antes citado.

2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRENDA.

1.- **El Consentimiento** lo integra el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor prendario, este acuerdo de voluntades debe coincidir en la obligación garantizada y en el bien sobre el que se constituye el derecho real de prenda, con excepción de lo ordenado en el artículo 2867 del Código Civil, "Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aún sin el consentimiento del deudor".

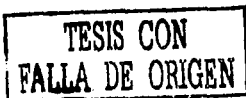
2.- **El Objeto** (para algunos autores objeto indirecto), es el bien sobre el que se constituye el derecho real de garantía, el cual debe de contener las siguientes características.

a) Debe de ser determinado para poderse entregar o para poder ser Inscrito en el Registro Público de la Propiedad para poder surtir sus efectos contra terceros.

b) Debe ser enajenable ya que su función propia es de que exista la posibilidad de poder venderse dicho bien en caso de incumplimiento por parte del deudor prendario y con el producto de la enajenación sea posible hacer pago al acreedor.

c) Debe ser un bién mueble, el artículo 2856 del Código Civil nos dice que "La prenda es un derecho real constituido sobre un bién mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago." Esto lo hace diferente al contrato de hipoteca que generalmente se constituye sobre bienes inmuebles. El Código Civil en su artículo 2857 establece una excepción al permitir su constitución en relación a los frutos pendientes, que deben ser recogidos en tiempo determinado, siempre y cuando el contrato se inscriba en el Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir sus efectos contra terceros.

d) La forma del contrato de prenda debe constar por escrito y si se celebra en documento privado, deben formularse dos ejemplares, uno para cada contratante, como se trata de un derecho real y para que surta este contra terceros debe contener fecha auténtica y la manera auténtica de tener fecha cierta son al celebrarlo en escritura pública o el certificar las firmas ante Notario Público esto es debido a que si bién es cierto que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad da autenticidad a la fecha del documento este documento ya debía ser auténtico y tener fecha cierta antes de su inscripción, cuando recae como se dijo con anterioridad sobre frutos pendientes que deban ser recolectados en tiempo determinado, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir efectos contra terceros. El artículo 2865 del Código Civil señala que "Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por



endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda."

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA.

1.- **La Capacidad** que debe de tener el acreedor prendario para celebrar el contrato de prenda debe de ser la capacidad de ejercicio, y para el deudor prendario además de la capacidad de ejercicio necesita capacidad especial, es decir ser propietario del bien objeto del contrato, esto es debido a que un derecho del acreedor es el poder promover la enajenación del bien en caso de incumplimiento de la obligación, el artículo 2868 señala que "nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño". El Profesor Miguel Angel Zamora y Valencia nos indica que "En relación al constituyente de la prenda, pueden señalarse varios casos especiales:

A.- Para que una persona pueda gravar bienes ajenos, requiere estar autorizado expresamente por la ley o por el propietario, mediante un poder especial para ese efecto o de un poder general para actos de dominio. En el contrato de prenda no existe una derogación a este principio, aun cuando si hay excepción en cuanto a la forma de otorgamiento del poder.

Si se prueba plenamente que el dueño entregó un bien propio a otra persona para que ésta la empeñara, la prenda será válida, como si la hubiere constituido el mismo dueño (2869)...

B.- Las personas que ejercen la patria potestad y los tutores no pueden dar en prenda los bienes muebles preciosos de sus representados, sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio y previa la autorización del juez competente y, en el caso del tutor, se requiere además la conformidad del curador (436 y 561).

C.- Los representantes del ausente tienen las mismas facultades y restricciones que los tutores (660) y por lo tanto tampoco podrán dar en prenda los bienes muebles preciosos del ausente si no satisfacen los requisitos señalados.

D.- Los albaceas no podrán dar en prenda los bienes de la herencia, si no es con el consentimiento de los herederos o de los legatarios interesados (1719).

E.- Los legatarios sólo podrán dar en prenda los bienes legados si están en posesión de ellos, para poderlos entregar al acreedor prendario, ya que no pueden ocupar por su propia autoridad la cosa legada (1408).³²

³² Miguel Angel Zamora y Valencia. Ob Cit. Pág. 312.

II.- **La Forma del contrato de prenda debe constar por escrito y si se celebra en documento privado, deben formularse dos ejemplares, uno para cada contratante, como se trata de un derecho real y para que surta este contrato terceros debe contener fecha auténtica y la manera auténtica de tener fecha cierta son al celebrarlo en escritura pública o el certificar las firmas ante Notario Público esto es debido a que si bién es cierto que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad da autenticidad a la fecha del documento, este documento ya debía ser auténtico y tener fecha cierta antes de su inscripción, cuando recae como se dijo con anterioridad sobre frutos pendientes que deban ser recolectados en tiempo determinado, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir efectos contra terceros. El artículo 2865 del Código Civil señala que "Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda". Para que la prenda se tenga por perfeccionada, se requiere que la cosa objeto de prenda sea entregada en forma real o jurídicamente, conforme al artículo 2858 "Para que tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente", ya que la posesión de los bienes muebles la debe de tener el acreedor que sería la entrega en forma real y la entrega en forma jurídica la regula el artículo 2859 del Código Civil, "se entiende entrega jurídica la prenda al acreedor cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bién cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos**

últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra terceros, deben inscribirse en el Registro Público. El deudor puede usar la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes."

III.- Sobre la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud

Miguel Angel Zamora y Valencia señala que " Estos presupuestos no tienen una norma especial de aplicación en este contrato y por lo tanto rigen al respecto las reglas generales en materia contractual."³³

2.4. DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.

1) Derecho de Retención que es el derecho que tienen el acreedor pignoraticio de retener la cosa dada en prenda mientras no se cumpla la obligación garantizada, el artículo 2858 del Código Civil señala "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente." Por lo que con la entrega del objeto se inicia por parte del acreedor el derecho de retención el cual terminara una vez que se haya satisfecho la obligación garantizada.

³³ Ibidem. Pág. 313.

últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra terceros, deben inscribirse en el Registro Público. El deudor puede usar la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes."

III.- Sobre la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud

Miguel Angel Zamora y Valencia señala que " Estos presupuestos no tienen una norma especial de aplicación en este contrato y por lo tanto rigen al respecto las reglas generales en materia contractual."³³

2.4. DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.

1) Derecho de Retención que es el derecho que tienen el acreedor pignoraticio de retener la cosa dada en prenda mientras no se cumpla la obligación garantizada, el artículo 2858 del Código Civil señala "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente." Por lo que con la entrega del objeto se inicia por parte del acreedor el derecho de retención el cual terminara una vez que se haya satisfecho la obligación garantizada.

³³ Ibidem. Pág. 313.

2) **Derecho de exigir otra cosa en prenda si esta se deteriora o se pierde sin su culpa o en su caso el pago de la deuda antes de que termine el plazo convenido, el articulo 2873 fracción IV, señala que "El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa".**

3) **Derecho de ser indemnizado de todos los gastos que se realicen para la conservación de la cosa, con la excepción de cuando se haga uso de ella por convenio, el articulo 2873, fracción III señala que "El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio".**

4) **Derecho de persecución este derecho lo regula al articulo 2873 fracción II y señala "El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor". Esto se da por ser la prenda un derecho real, por lo que la garantía prendaria se puede hacer valer en contra de cualquier propietario o poseedor de la cosa.**

5) **Derecho de enajenación esta se da si el deudor no cumple con el pago en el plazo estipulado, por lo que el acreedor prendario podrá pedir al juez y este deberá decretar la enajenación del bién dado en prenda, el articulo 2881 del Código Civil señala "Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo cuando**

tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda."

6) Derecho de preferencia que es el que tiene el acreedor prendario a cualquier otro acreedor, para que se le pague en primer lugar con el producto de la venta del objeto dado en prenda, el artículo 2873 fracción I del Código Adjetivo establece que "El acreedor adquiere por el empeño: 1.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2981"

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.

1) Obligación de conservar la cosa dada en prenda como si fuera suya y en caso contrario responder si fuera culpable de los deterioros o perjuicios de la cosa dada en prenda, el artículo 2876 fracción I del Código Civil señala: "El acreedor está obligado: I.- A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicio que sufra por su culpa o negligencia." el artículo 2866 del Código Civil en el Distrito Federal dispone: "siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquel representa." El

Licenciado Joaquín Rodríguez nos dice que "La obligación de conservación excede notoriamente de la mera conservación material de las cosas;... Los artículos 338 y 339 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, refuerzan el contenido y el alcance de esta obligación del acreedor prendario. Así el primero dispone "El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse, en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas; salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo." Los derechos inherentes que puede y debe ejercer el acreedor prendario son los que tienen un contenido económico directo, pero no el derecho de voto y los demás similares."³⁴

2) Obligación de restituir la cosa dada en prenda cuando se cumpla la obligación garantizada en todas sus partes, el artículo 2876 fracción II del Código Civil señala: El acreedor está obligado: II A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hechos los segundos.

3) Obligación de responder para el caso de evicción cuando procedió con dolo en la enajenación del bien o cuando se haya sujetado expresamente a esa

³⁴ Joaquín Rodríguez Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994. Pág. 240.

responsabilidad, el artículo 2889 del Código Civil dispone: El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

2.5. DERECHOS DEL DEUDOR PRENDARIO.

Los derechos del deudor prendario son a su vez las obligaciones del acreedor prendario por lo cual se analizarán de manera concreta.

1.- A que la cosa dada en prenda sea conservada y restituida en los términos pactados en el contrato.

2.- Si el acreedor abusa de la cosa dada en prenda tiene el derecho el deudor pignoraticio a que el acreedor le garantice con fianza la devolución de la cosa en el estado que la recibió, o a exigir que se deposite en poder de un tercero, como lo señala el artículo 2877 del Código Civil: "Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél de fianza de restituirla en el estado que la recibió."

3.- El derecho a suspender la enajenación de la cosa dada en prenda con el pago de la obligación garantizada dentro de las veinticuatro horas contadas a

partir de la suspensión, el artículo 2885 del Código Civil así lo dispone: "En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión."

4.-El Derecho de Percibir los Frutos de la cosa pignorada saivo caso en contrario, en cuyo caso su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital, el artículo 2880 del Código Civil señala: "Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; más si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital."

5.-El derecho de usar la cosa dada en prenda si las partes pactaron que quedara esta en su poder, lo regula el artículo 2859 segundo párrafo del Código Civil: "El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las parte."

6.-Disponer de la cosa dada en prenda, lo cual lo regula el artículo 2879 del Código Civil: "Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos."

7.- Percibir la diferencia del dinero, si se produce la venta de la cosa dada en prenda y el producto excede la deuda y accesorios, el artículo 2886 del Código Civil señala: "Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho al acreedor de demandar al deudor por lo que falte."

OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO.

Como anteriormente se dijo las obligaciones del deudor prendario son a su vez los derechos del acreedor prendario por lo cual se analizarán de manera concreta.

1) Tiene la obligación de no perturbar o estorbar al acreedor de la posesión de la cosa mientras exista el contrato de prenda.

2) Tiene la obligación de pagar los gastos necesarios y útiles que el acreedor hubiere hecho para la conservación de la cosa dada en prenda, salvo en los casos en que el acreedor use de ella por convenio.

3) Tiene la obligación de que en caso de que se pierda o se deteriora la cosa dada en prenda sin culpa del acreedor a sustituirla por otra, o pagar la obligación garantizada antes del vencimiento del plazo pactado.

4) Tiene la obligación de defender la cosa cuando el acreedor sea perturbado de la posesión, si el deudor no cumple con esta obligación será responsable de daños y perjuicios.

2.6. CLASES DE PRENDA.

Prenda con Desplazamiento. Es la prenda más común la cual se ha estudiado a través de esta tesis, se constituye una vez que se ha celebrado el contrato de prenda y el objeto del contrato se entrega al acreedor prendario, el cual tendrá que restituirla una vez que la obligación principal sea cubierta.

Prenda sin Desplazamiento. Es cuando el objeto dado en prenda queda en poder del deudor, y en términos del artículo 2859 del Código Civil, puede usar la prenda en los términos que convengan ambas partes.

Prenda Regular. Es aquella que una vez realizado el pago de la obligación principal se le devuelve al deudor la misma cosa dada en prenda.

Prenda Irregular. El Licenciado Ricardo Treviño García en su libro Contratos Civiles y sus Generalidades señala "su objeto lo constituyen el dinero o

bienes fungibles que pasan a la propiedad del acreedor, quien al cumplirse la obligación principal restituye otra cantidad de dinero igual o una cosa equivalente.”³⁵

Prenda Créditicia. Su objeto dado en prenda lo constituye un título de crédito, los artículos 2861 a 2866 del Código Civil los regula y a continuación se transcribe:

Artículo 2861. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro.

Artículo 2862. A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor con el depósito de aquél en una institución de crédito.

Artículo 2863. Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, substituirlos con otros de igual valor.

Artículo 2864. El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito no tiene derecho, aún cuando se venza el plazo del crédito

³⁵ Ricardo Treviño García. Ob. Cit. Pág. 700

empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aún cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe, pero podrá, en ambos casos, exigir que el importe del crédito se deposite.

Artículo 2865. Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

Artículo 2866. Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

Prenda Civil. Se le da ese carácter por exclusión, cuando la prenda no sea mercantil, se registrá por las disposiciones del Código Civil.

Prenda Mercantil. El Artículo 605 del Código de Comercio derogado por el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932 regulaba la prenda de la siguiente manera: se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio. A menos que al constituirla se ha expresado, o

que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante, por lo cual si la prenda es mercantil en primer lugar se registrá por las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en segundo lugar por el Código de Comercio Mexicano y legislación mercantil especial y finalmente, por el Código Civil del Distrito Federal. La prenda mercantil se constituye sobre títulos de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define el concepto de prenda y ante tal omisión se contempla la del Código Civil, la prenda mercantil se halla regida "a falta de disposiciones en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por las demás leyes especiales relativas, es de suponerse mercantiles; en efecto de ellas, por la legislación mercantil general; a falta de disposiciones en ella, por los usos bancarios y mercantiles, y sólo en defecto de todo ello, por el Código Civil. Jerarquía tal se podría explicar referida a los títulos y a las operaciones de crédito, pero no a la prenda,"³⁶ desde mi punto de vista los artículos más importantes que comprenden la prenda mercantil son del 334 al 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en lo general por los artículos 2856 al 2892 del Código Civil del Distrito Federal de los cuáles se analizarán los más importantes en el cuarto capítulo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³⁶ Arturo Díaz Bravo. Ob Cit. Pág 226.

CAPITULO 3.

LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN Y SU INVOLABILIDAD

3.1 ARTICULOS 39, 40, 41, 133, 135 Y 136 DE LA CONSTITUCIÓN.

Es necesario entrar al estudio de los articulos 39, 40, 41, 133 135 y 136, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para poder comprender como se encuentra constituido y organizado nuestro país, cuales son los poderes con el que ejerce su soberanía, y porque es la ley suprema e inviolable.

El artículo 39 de nuestra constitución que a la letra dice: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En este artículo se reconoce que el pueblo por voluntad popular es y se señala así mismo como soberano, no por un monarca o un cuerpo aristocrático. El concepto de Soberanía originalmente se empleó para defender la supremacía de los reyes, para defender su poder, por encima de cualquier otro, Morelos en los sentimientos de la Nación indicaba "La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo", para Rousseau todos los individuos disponen de una fracción de soberanía, Eduardo Andrade Sánchez señala que " Una consecuencia práctica de esta forma de entender a la soberanía es la aplicación del sufragio universal que otorga a cada hombre un voto independientemente de su condición social, económica o cultural. Tal resultado parecía demasiado radical para algunos de los conductores del proceso revolucionario en Francia y para paliarlo, acuñaron la noción de soberanía nacional, la cual se atribuye a la nación, como entidad abstracta y no al pueblo formado por hombres concretos. De ese modo la soberanía se hace pasar al cuerpo colegiado de representantes populares que se arrogan el derecho de hablar por la nación y de

decidir quienes pueden contribuir a formar su voluntad por medio del voto,"³⁷ tal idea a servido a lo largo de siglo pasado y parte de éste, ya que la soberanía reside en el pueblo pero será aplicada por medio del sufragio es decir del voto que otorga el pueblo para elegir a sus representantes.

El pueblo como tal, no tiene manera de autogobernarse ya que esto daría como resultado un caos tanto político, económico, social, cultural, etcétera, por lo que tiene que transferir el poder a las autoridades que lo ejercen, formándose el Poder Público que son los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general y de hacerlas cumplir. Este artículo debe de acatarlo toda autoridad, ya que aunque es una autoridad también es un servidor público, el cual debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, además de comprender que el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este y no para beneficio de unos cuantos que tiene el poder económico capaz de influir en las decisiones de dichas autoridades.

El Pueblo "es el conjunto de individuos que integran una comunidad y que se reconocen como pertenecientes a ella y por lo tanto ligados entre sí por un vínculo de solidaridad, de permanencia al mismo origen en el pasado y de proyección hacia el futuro. Los miembros de un pueblo se sienten afines entre sí, comparten

³⁷ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VI. Cuarta Edición 1994. Pág. 56

cultura, costumbres, religión, lengua y forman una entidad."³⁸ la población de México es muy grande, en cada estado hay diversidad de culturas, costumbres religión y dialectos, nuestro país es una mezcla de razas que a través del tiempo se han ido integrando, y ha conformado a esta nación.

Con referencia a la Forma de Gobierno, podemos deducir que como anteriormente se ha dicho que el poder dimana del pueblo, por lo cual es el pueblo quien puede decidir que forma de gobierno quiere, puede ser un cambio de estructura gubernamental o económica, que sería por medio de reformas constitucionales.

Artículo 40 de nuestra constitución: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Este artículo desarrolla los principios del artículo 39 constitucional anteriormente estudiado, constituyendo la forma de gobierno, es decir establece la organización política del pueblo mexicano al constituirlo una República, representativa, democrática y federal. La palabra república proviene del latín res-cosa, y pública-perteneciente a la comunidad, que significaría lo que a todos

³⁸ Ibidem. Pág. 58

concierno, todo aquello que pertenece a la comunidad, en los tiempos modernos es aquel "gobierno en el cual el pueblo tiene el poder soberano y lo ejerce a través de representantes elegidos por el sufragio universal,"³⁹ que será a través de un orden jurídico destinado a proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos.

Como se explicó en el artículo anterior todo el pueblo, a la vez, no puede ejercer su soberanía, por lo que necesita nombrar representantes que decidan por él, por lo que la república representativa significa que el pueblo, dueño de su propio destino, transfiere a los representantes la capacidad de decidir.

El significado de la palabra democrática por su origen etimológico: implica el poder del pueblo, "quiere decir que el pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan la capacidad para resolver por todos como una voluntad conjunta de la república."⁴⁰

El significado de "federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Es la organización del Estado compuesto por varios Estados Libres y Soberanos, formado un ordenamiento estatal que organiza las relaciones entre ellos, los cuales están concientes de pertenecer a

³⁹ Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Cuaderno 14. México, D.F. 1990. Pág. 52

⁴⁰ Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VI. Ob. Cit. Pág. 94.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

una unidad superior. Los Estados no pierden su autonomía, conservan una importante cuota del poder estatal, pero subordinados al órgano central.

Artículo 41 Constitucional: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La Ley garantizará que en los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y de diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 % restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios

propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el Consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacidad y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominados, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará difinitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucional o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El primer párrafo del artículo 41 Constitucional es el más importante para el desarrollo de la presente tesis por lo cual solamente se analizará el primer párrafo, y parte de el segundo y del tercero, sin entrar en el fondo de los siguientes ya que nos apartaríamos del tema.

El primer párrafo que a la letra dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal", explica que en el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo será a través de los Poderes de la Unión, que son los órganos federales, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a través de los poderes públicos de cada Estado que se da a través de la Constitución Política de cada estado, este precepto señala que el gobierno es el depositario de la soberanía, e instituido para el beneficio del

pueblo como lo establece el artículo 39 constitucional: Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...

Los Estados se rigen por la Constitución política local que ejerce el poder público por medio de órganos los cuales deben de respetar la distribución de poderes del pacto federal y supeditada a la Constitución Federal del Estado mexicano los cuales son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El segundo párrafo del artículo en estudio señala "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:" ordena que tanto el poder Legislativo como el Ejecutivo deben de renovarse, cambiar mediante elecciones, que será el medio con el cual el pueblo ejercerá su voluntad de nombrar a sus representantes que serán los titulares del poder Legislativo y Ejecutivo estas elecciones deben de ser libres, (sin ningún tipo de imposición), auténticas y periódicas, es decir efectivas y será a determinado tiempo, siguiendo algunos requisitos esenciales, esta representación se dará a través de partidos políticos que son "organizaciones o agrupaciones políticas que pretenden participar en las elecciones federales, su característica principal es la de gozar de personalidad jurídica y, desde luego disfrutar de los derechos y prerrogativas, así como afrontar las obligaciones que la Constitución y la ley les impone, en razón del tipo de registro... Los partidos políticos son entonces, agrupamientos de ciudadanos organizados sobre la base de programas, principios e

pueblo como lo establece el artículo 39 constitucional: Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...

Los Estados se rigen por la Constitución política local que ejerce el poder público por medio de órganos los cuales deben de respetar la distribución de poderes del pacto federal y supeditada a la Constitución Federal del Estado mexicano los cuales son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El segundo párrafo del artículo en estudio señala "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:" ordena que tanto el poder Legislativo como el Ejecutivo deben de renovarse, cambiar mediante elecciones, que será el medio con el cual el pueblo ejercerá su voluntad de nombrar a sus representantes que serán los titulares del poder Legislativo y Ejecutivo estas elecciones deben de ser libres, (sin ningún tipo de imposición), auténticas y periódicas, es decir efectivas y será a determinado tiempo, siguiendo algunos requisitos esenciales, esta representación se dará a través de partidos políticos que son "organizaciones o agrupaciones políticas que pretenden participar en las elecciones federales, su característica principal es la de gozar de personalidad jurídica y, desde luego disfrutar de los derechos y prerrogativas, así como afrontar las obligaciones que la Constitución y la ley les impone, en razón del tipo de registro... Los partidos políticos son entonces, agrupamientos de ciudadanos organizados sobre la base de programas, principios e

ideas cuyo propósito es la participación en la vida democrática, política y electoral del país, que como entidades de interés público tienen el derecho a recibir del Estado los elementos indispensables para cumplir con sus fines.⁴¹ Será a través de los partidos políticos que el pueblo ejercerá su soberanía, de los partidos políticos se nombrarán representantes para ocupar el poder Ejecutivo o Legislativo según sea el caso, y será por medio de elecciones en las cuales por el voto popular elegirán a su representante el cual tiene la obligación de respetar la constitución, ya que el poder se instituyó para el beneficio del pueblo quien mediante el derecho fundamental o Constitucional creó y estableció los órganos primarios del Estado.

Artículo 133 Constitucional.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En este artículo se establece la "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL", y contiene dos principios, el primero la Constitución Federal es la Ley Fundamental del país, y el segundo es la preeminencia de la constitución, es decir que todas las

⁴¹ Ibidem. Pág. 132.

demás disposiciones (leyes federales, tratados internacionales, leyes locales, etc.) deben de ajustarse, observar y tener su fundamento en la Constitución.

La Constitución es el ordenamiento básico de la estructura jurídica del estado, "es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo,"⁴² por lo cual una ley secundaria no puede transgredir a su fuente creadora, la constitución es el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, y ninguna ley secundaria u ordinaria debe oponerse, violar o apartarse de los lineamientos o disposiciones constitucionales.

La primera parte del artículo en estudio pareciera que otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y a los tratados internacionales, pero dicha supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, ya que dichas leyes y tratados internacionales, están subordinados y sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución, los convenios y tratados, no son autorizables, si éstos alteran las garantías y los derechos establecidos en la constitución. El licenciado Felipe Tena Ramírez señala " Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas, para formar parte de la

⁴² Ignacio Burgoa O. Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 358

ley suprema, deben de "emanar" de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con la constitución,⁴³ con lo que se da el principio de subordinación.

Si tienen el carácter de "supremas" las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los tratados no es por equipararlos con la Constitución o porque tengan la misma jerarquía, es más bien como consecuencia del Pacto Federal, esto es para que dichas leyes y tratados se aplique en todos los estados.

La segunda parte del citado artículo contiene el llamado "autocontrol constitucional", como se ha indicado anteriormente la Constitución es la Ley Suprema o Fundamental, por lo cual no puede estar supeditada a otra. La constitución tiene preferencia sobre disposiciones secundarias contrarias a la Ley Federal, el artículo 128 de la Ley suprema ordena: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". La intención del legislador fue la de otorgar al ordenamiento supremo de primacía, sobre cualquier norma secundaria, y ordenar a toda autoridad acatar los mandatos de la Constitución contra disposiciones contrarias a ella.

⁴³ Idem. Pág. 363.

El criterio actual de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

Artículo 135 Constitucional.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede modificarse por medio de un procedimiento especial, el cual regula el artículo antes citado, y señala que la Constitución puede ser adicionada o reformada, y se debe de dar con la aprobación de las dos terceras partes de los representantes en la sesión correspondiente de las Cámaras del Congreso de la Unión, requiriéndose posteriormente la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, dándose el principio de rigidez constitucional, ya que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución es necesario seguir un procedimiento especial, este principio evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en

forma análoga a las leyes secundarias, El artículo 135 crea un órgano especial, denominado poder revisor, o Constituyente Permanente, constituyéndose por el Legislativo Federal, (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), y las legislaturas estatales, combinándose así la participación de los representantes de la voluntad popular de cada uno de los estados miembros del pacto federal. La facultad reformativa que dicho artículo confiere al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados es solamente para realizar una alteración parcial de la Constitución, ya que una reforma implica la adición, disminución o modificación parcial de un todo, sin posibilidad jurídica de alterar a ésta substancialmente en sus principios esenciales y características es decir no se puede llegar a cambiar la esencia de la constitución.

El artículo en cita señala que se requiere una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes al momento de la votación, para que las cámaras federales puedan aportar una reforma constitucional, a diferencia de las leyes ordinarias que requieren sólo la mayoría simple, es decir la mitad más uno de los presentes, Además de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, cada legislatura local puede aprobar la reforma por la mayoría simple de sus diputados presentes, salvo que sus propias constituciones locales estipulen una votación mayor.

Artículo 136 Constitucional.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

El artículo descrito en líneas precedentes se refiere a la inviolabilidad de la Constitución. El artículo contiene tres supuestos el primero señala que "la constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia", este supuesto reclama para la Ley Suprema una existencia permanente en caso de que alguna rebelión pretendiese negarle fuerza de ley, y frente a la interrupción de su vigencia, conserva el valor jurídico de su contenido, que será restaurado por su propio valor.

En el Segundo supuesto se habla de que "en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia", en este supuesto el pueblo en el ejercicio de su soberanía debe de restablecer la observancia de la Constitución, y debe de ser por la voluntad soberana del pueblo ya que si no fuera voluntad de este no se procedería a restaurar la Constitución.

El tercer supuesto señala "y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta", dándose una cláusula penal para los rebeldes, disponiendo que serán juzgado de acuerdo con el propio texto constitucional y a las leyes preexistentes.

3.2 ARTICULO 14° CONSTITUCIONAL.

Artículo 14 Constitucional. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, ya a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 14 Constitucional es uno de los artículos más importantes del ordenamiento jurídico de nuestro país, y uno de los motivos de esta tesis, ya que el citado artículo contiene cuatro garantías de seguridad jurídica. 1. La de irretroactividad de la ley, (párrafo primero). 2. La de audiencia, (párrafo segundo). 3. La de legalidad en materia penal, (párrafo tercero), y 4. La de legalidad en materia Civil, (párrafo cuarto).

1.- La Garantía de irretroactividad de la ley consiste en que toda autoridad del Estado está impedida para dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna, "la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia."⁴⁴ Cuando un hecho se realiza bajo la vigencia de una ley solamente se debe de aplicar dicha ley vigente.

Si bien el artículo 14 Constitucional prohíbe aplicar retroactivamente la ley cuando se cause perjuicio a alguna persona, se puede deducir que si se puede aplicar en efecto retroactivo la ley si está no causa perjuicio.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

⁴⁴ Derechos Del Pueblo Mexicano. Tomo III. Ob. Cit. Pág. 84.

2.- En la garantía de audiencia se encuentran cuatro garantías específicas las cuales son: a) Que se siga un juicio previo a la privación de los bienes jurídicos tutelados. b) Que se siga ante tribunales establecidos con antelación. c) Que en dicho juicio se observen las formalidades procesales y d) Que el hecho que dio origen al juicio se regule por leyes vigentes.

a) La primera garantía contiene la expresión mediante juicio, la palabra juicio proviene del latín *iudicium* que significaba en el Derecho Romano, la segunda etapa del derecho jurisdiccional y se desarrollaba ante el *iudex*, en el Derecho Común europeo, el *iudicium* fue todo el proceso.

En el Derecho Procesal Mexicano hay dos excepciones importantes de la palabra juicio: En la primera de ellas se identifica el juicio con la sentencia, es decir, el juicio que emite el juez en un litigio y en la segunda se identifica el juicio con el proceso jurisdiccional. El licenciado "Alcalá Zamora Precisa que todo juicio se compone en potencia, no necesariamente en presencia, de tres elementos subjetivos y de uno objetivo a saber: Un juzgador, una parte atacante, otra atacada y un litigio como causa determinante de la pretensión de la una, de la eventual resistencia de la otra y de la decisión del primero."⁴⁵

⁴⁵ Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. Ob. Cit. Pág. 92.

El concepto de juicio "se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dición del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorguen o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido."⁴⁶ Por lo que tenemos que el juicio, es una secuela de actos que llevan a un fin común, ese fin es el acto jurisdiccional que tendrá una resolución, fallo o sentencia en el conflicto jurídico que originó el procedimiento.

Los efectos de la privación puede llevarse a cabo ante autoridades materialmente jurisdiccionales o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales.

La autoridad jurisdiccional es aquella "cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dición del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga."⁴⁷

La autoridad administrativa material "por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos."⁴⁸

⁴⁶ Nuestra Constitución. Cuaderno 9. Ob. Cit. Pag. 28.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

R2

La autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, "cuando su actuación principal estribe en decir el derecho en los términos ya expuestos y permanezca al poder judicial local o federal."⁴⁸

Los actos de privación de una autoridad materialmente jurisdiccional se da cuando el bien salga de la esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular como se da en juicios civiles y de trabajo.

Los actos de privación de una autoridad materialmente administrativa es cuando el bien ingresa a la esfera del Estado, también cuando la privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra o subordinación.

Los actos de privación de autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando, es cuando el bien es la vida o la libertad personal, que se da en materia penal.

Es titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado, en términos del artículo primero constitucional, que a la letra dice. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las

⁴⁸ Ibidem. Pag. 29.

cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Por lo cual no importa la raza, religión, sexo, etc. de las personas para ser titular de la garantía de audiencia.

El acto de privación es la consecuencia o el resultado de un acto de la autoridad, y consiste en "una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho."⁵⁰ Es decir privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones por parte de una autoridad, dicha privación debe de ser definitiva para que se considere violado el derecho del gobernado.

El párrafo segundo señala los bienes jurídicos tutelados por las garantía de audiencia los cuales son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y los derechos del gobernado.

b) La segunda garantía específica que integra la garantía de audiencia es la de seguridad jurídica, misma que se encuentra en el artículo 14 constitucional párrafo segundo; en la que regula que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos; teniendo relación con el artículo 13 constitucional que contiene esta garantía en el sentido de que nadie puede ser juzgado, por tribunales

⁵⁰ Nuestra Constitución. Cuademo 9. Ob. Cit. Pág. 27

especiales, y se entienden por tribunales especiales aquellos que son creados para casos concretos y al terminar dicho caso desaparecen, o aquellos que no tienen una competencia genérica, sino casulística, es decir, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente.

La palabra tribunales en el Derecho Romano se designaba al "lugar, ubicado en un nivel más elevado que el de las partes y los demás asistentes desde el cual el magistrado imparte justicia."⁵¹

La palabra tribunal se designa tanto al órgano (integrado normalmente por varios magistrados) que ejerce la función jurisdiccional, cuanto a lugar de ubicación de dicho órgano.

Actualmente un tribunal no se debe considerar únicamente órganos del Estado adscritos al poder judicial federal o local, sino también debe de comprender a cualquier autoridad ante las que debe de seguirse un juicio.

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, "tanto los tribunales judiciales como los tribunales que no forman parte del poder judicial pueden llevar actos de privación de derechos o posesiones, dentro de su ámbito de competencia y cumpliendo en todo caso con la garantía de audiencia. Ambos tipos de órganos

⁵¹ Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. Ob. Cit. Pag. 94

ejercen la función jurisdiccional (la cual exige como condición esencial la independencia o, al menos la autonomía funcional del órgano) y tienen el nombre y las características de tribunales, por lo que satisfacen este requisito para realizar actos privativos.⁵²

c) La tercera garantía específica que integra la garantía de audiencia son las formalidades esenciales del procedimiento que son "las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir para cumplir con la garantía de audiencia."⁵³

Su razón de ser se da en la propia naturaleza del procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional ya que con el se pretende resolver un conflicto jurídico y este tiene que cumplir o satisfacer condiciones fundamentales como:

I.- En el procedimiento jurisdiccional y en el procedimiento administrativo se debe proporcionar al demandado o al sujeto afectado una notificación completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos fundatorios, es decir del acto privativo" de derecho, o pretensiones de la autoridad administrativa.

⁵² Ibidem. Pág. 96.

⁵³ Ibidem. Pág. 98.

En el proceso jurisdiccional se da por medio del emplazamiento o citación que se realiza al demandado con el cual le permite conocer la demanda de la parte actora, dicho emplazamiento debe de practicarse con la resolución con el que el juzgado admitió la demanda y señale el trámite subsecuente así como con sus respectivas copias de traslado las cuales deben de contener copia de la demanda y de los documentos anexos, dicha notificación debe de practicarse normalmente en forma personal al demandado, en su domicilio; y tiene como finalidad el asegurar que el emplazamiento o citación sean notificados realmente al demandado para que se le otorgue la oportunidad de defenderse, las leyes procesales deben de otorgar al demandado un término para que pueda contestar la demanda.

II.- La segunda condición que debe de cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, consiste en que se les debe otorgar a las partes o al sujeto afectado oportunidad aportar las pruebas pertinentes y necesarias para demostrar su derecho, y consiste el derecho a la prueba, que tiene toda persona o parte en el juicio para que sean valoradas sus pruebas conforme a derecho.

III.- En todo Proceso Jurisdiccional y en el Procedimiento Administrativo se debe de otorgar a las partes o al posible afectado expresar sus alegatos que son argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas.

IV.- Una vez realizadas las condiciones anteriores se debe de concluir con una resolución (sentencia) y se da cuando el juzgador o autoridad administrativa decida el litigio o asunto planteado, esta debe de cumplir los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

d) La cuarta Garantía específica que regula el artículo 14 Constitucional es la Garantía de Seguridad Jurídica, que se da cuando ordena que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, debe pronunciarse con forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir la no retroactividad legal, la cual se estudio en párrafos precedentes.

Excepciones a la garantía de audiencia.- La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a diversas razones de interés general consigna alguna excepciones a la garantía de audiencia, y se da en virtud del principio de la supremacía constitucional, y las principales excepciones a dicha garantía son:

La prevista en el artículo 33 de la Constitución que señala: que los extranjeros que juzgue o estime indeseables el presidente de la república, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo;

La que regula el "artículo 27 Constitucional en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública, conforme al cual el presidente de la República o los gobernadores de los Estados, en sus respectivos casos, pueden, con apoyo en las leyes correspondientes dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que sin embargo, puede ser previa, según lo consigne el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI de dicho precepto remite a la legislación secundaria federal o local "la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada" y de acuerdo con la que "la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente."⁵⁴ Pero no significa que los particulares no puedan impugnar jurídicamente los actos de expropiación en el juicio de amparo, por violación a dicha garantía; sino en el caso que se contravenga la de legalidad consignada en el artículo 16 constitucional párrafo primero.

Otra excepción la establece la Suprema Corte en materia tributaria; respecto a que antes del acto que fijé un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante, así como que las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso.

⁵⁴ Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales Ob. Cit. Pág. 559.

Otra excepción a la garantía de audiencia se da en ordenes judiciales de aprehensión; ya que el artículo 16 constitucional al establecer los requisitos de dichos libramientos de órdenes de aprehensión, no exige que previamente se oiga al presunto indiciado en su defensa, ya que determina que dichas ordenes se realicen por alguna denuncia, acusación o querrela por algún hecho que legalmente se castigue con pena corporal "bajo protesta de persona digna de fe" o con datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En materia agraria tampoco opera la garantía de audiencia "respecto a que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas en favor de núcleos de población, no deben de ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decrete la rotación aludida."⁵⁵

3.- El párrafo tercero del artículo 14 Constitucional se refiere a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal y plasma en los siguientes términos: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁵⁵ Ibidem. Pág. 562.

Esto implica un principio de legalidad que se enuncia como "nulla poena, nullum delictum sine lege" (no hay delito sin pena y sin ley), establece la bifurcación de legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. Un acto que no este regulado por la ley como delito no será delictuoso. Y se da del concepto legal de "delito" artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal. "delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales", por lo que tenemos que para que un acto constituya un delito debe de existir una disposición legal que contenga o aplique una pena para su autor, por lo que sino existe esa pena dicho acto u omisión no es un delito.

El principio de legalidad en materia penal además de ostentar la concepción delictiva de un hecho, se refiere también a la aplicación de las penas, ya que "esta prohibida la aplicación de una sanción penal sino existe alguna disposición legal que expresamente le imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente."⁵⁶ Para que pueda aplicarse una sanción penal debe de existir una disposición legal que expresamente se imponga a un delito determinado.

Dicho párrafo tercero prohíbe imponer, por analogía y por mayoría de razón, pena alguna. "La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un

* Ibidem, Pág. 575.

hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado,⁵⁷ dicha imposición también se encuentra regulada por el principio de *nulla poena sine lege*, es decir, no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito, por lo que se comprende que debe de existir una ley decretada para imponer una penalidad a un delito, ya que de no ser así esto implicaría que la pena que se quisiera imponer no tendría una existencia legal.

Cuando se impide o se prohíbe la imposición de penas por mayoría de razón, se "impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto,"⁵⁸ esta prohibición también se encuentra regulada por el principio de "*nulla poena sine lege*", remitiéndonos a líneas precedentes respecto a que debe de existir una ley decretada por un determinado delito.

4.- La Garantía de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil se encuentra contemplada en el cuarto Párrafo del artículo 14 Constitucional, "En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la

⁵⁷ Ibidem. Pág. 577.

⁵⁸ Ibidem. Pág. 579.

interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". En está artículo se encuentra un acto de autoridad condicionada, que debe de ser "la sentencia definitiva", es decir la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental, en un juicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los actos procesales condicionados por dicha garantía así como son las sentencias definitivas, los son las sentencias interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio, que se deriva del principio de legalidad genérico, ya que todo acto de autoridad, es decir toda resolución judicial, debe fundarse en una norma jurídica aplicable.

La garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, es decir que además de versar sobre juicios civiles también se da en aquellos procedimientos contenciosos que se lleven ante autoridades judiciales, órganos formalmente administrativos, como la Junta de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Fiscal de la Federación u otro organismo de la propia naturaleza que ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional.

Toda resolución jurisdiccional dictada por una autoridad en un procedimiento judicial, ya sea civil, administrativo o del trabajo, debe de ser conforme a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma, sólo en la ley escrita deben apearse, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho.

Quando la ley es clara y precisa, la interpretación literal de la misma implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto esta concebido esto es que el mismo texto nos dará el sentido en que se deba de aplicar la norma jurídica. Hay leyes en el que el texto es confuso o contradictorio, por lo cual su letra o texto no deben ser fuente de decisiones jurisdiccionales, por lo cual debe de tener una interpretación jurídica como se encuentra ordenado en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

Esta interpretación debe de ser atendido a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores, lo cual se obtiene utilizando métodos que se coordinan dentro de un sistema hermeneutico, dichos métodos son el lógico, el sistemático, el autentico y el causal-teleológico.

El método lógico es cuando se busca el sentido de la ley conforme a la recta razón, este método sólo toma en cuenta a una o varias normas específicas sin relacionarlas con todas las disposiciones que la integran.

El método sistemático conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto perceptivo a que pertenece, esto es al interpretarse, se debe vincular con las demás para demarcar su respectivo ámbito normativo mediante el señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende.

El método de interpretación auténtica consiste en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley, es decir es la exposición de motivos de una ley que precede a su expedición para justificarla.

El método causal-teleológico se da, de la información sobre las causas y fines sociales, políticos económicos, culturales etc. de una ley para que se pueda determinar el sentido de esta.

3.3. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO PRIMERO.

En este subcapítulo únicamente se estudiara el párrafo primero del artículo 16 constitucional ya que es el más importante para la presente tesis, toda vez que tiene una relación jurídica muy estrecha con el artículo 14 constitucional, a través de la garantía de legalidad que protege a toda persona de aquellos actos arbitrarios ordenados por una autoridad y que afecten a su esfera de derecho.

El artículo 16 constitucional párrafo primero dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El citado primer párrafo contiene varias garantías de seguridad jurídica; pero se analizarán primero los supuestos de su operatividad, que son: La titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes jurídicos que preservan.

La titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del citado artículo constitucional se da con el término "nadie", el cual es equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado" lo que significa y que se encuentra consagrado en el artículo primero constitucional respecto a que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, por lo que el párrafo primero del artículo 16 constitucional protege a todas las personas.

El acto de autoridad consiste en una simple molestia, perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en este precepto, el cual es más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional, mediante la garantía de audiencia y de legalidad, la garantía de audiencia solamente se da en actos de privación, que son aquellos actos de autoridad que afecten mediante una merma o menoscabo a la esfera de la persona, o por una impedición para el ejercicio de un derecho.

Los actos de autoridad que deban supeditarse a las exigencias del artículo 16 constitucional son todos los posibles imaginables que son:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);

b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato);

c) En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato)."⁵⁹

El primer tipo antes señalado solamente debe de sujetarse a las garantías implicadas en el artículo 16 constitucional, respecto a los dos siguientes además de estar regidos por tales garantías, deben ajustarse a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional.

⁵⁹ Ibidem. Pág. 591.

Bienes jurídicos protegidos por el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

El acto de molestia ordenado por una autoridad puede afectar a los siguientes bienes jurídicos: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

En cuanto a su persona el acto de molestia puede afectar tanto a la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, como también a la personalidad jurídica.

Dicho acto de molestia afecta a la persona jurídicamente cuando se restringe la capacidad del enjuiciado esto es a su facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones; (se da tanto en personas físicas, como en personas morales).

El gobernado, a través de su "persona" es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos:

1.- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal;

2.- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación), y

3.- Tratándose de personas morales, el reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

El domicilio del gobernado es el de su propio hogar, su casa o habitación particular donde convive con su familia.

Pero conforme a los artículos 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, es factible que se realicen distintas hipótesis:

"1.- En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en el todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia;

2.- En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil. "⁶⁰

La denominación de papeles comprende todos los documentos de una persona, las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

⁶⁰ Ibidem. Pág. 594

La protección que se da a dicho elemento es para poner a salvo de cualquier acto de molestia, de alguna autoridad para hacer mal uso de ellos; únicamente consiste en el apoderamiento de constancias escritas que la integren; para no caer en controversia de actos o derechos que en los mismos se consignan, la inserción del término "papeles obedeció a una justificada reacción contra prácticas atentatorias y arbitrarias observadas en la realidad, al darse frecuentes casos en que impunemente las autoridades se apoderaban de la documentación de una persona con el único fin de perjudicarla en diferentes sentidos..."⁶¹

Con el Elemento de posesiones se protege contra actos de molestia a todos los bienes muebles a inmuebles que se encuentran bajo la posesión de una persona; puede ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

La garantía de Competencia Constitucional es la primera garantía de seguridad jurídica que condicionen al acto de molestia y consiste en que el auto de molestia debe dimanar de autoridad competente.

La garantía de competencia autoritaria es el conjunto de facultades que la Constitución inviste o confiere a determinado órgano del Estado, por lo que cuando

⁶¹ Ibidem. Pág. 595.

una autoridad excede de dichas facultades al dictar un auto de molestia viola la garantía de competencia.

La garantía de legalidad es la segunda garantía de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional y junto con la garantía de audiencia son las más importantes en toda demanda de amparo.

Dicha garantía de legalidad es la que mayor protección imparte al gobernado en nuestra constitución, esta garantía condiciona a que todo auto de molestia deba de tener fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La causa legal del procedimiento se da cuando "el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente deben no sólo tener una causa legal o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas."⁶²

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que el auto que origina la molestia o perturbación al gobernado debe de

⁶² Ibidem. Pág. 601.

apoyarse o basarse en una disposición normativa general, es decir que debe de existir una ley que autorice al acto de molestia o perturbación del gobernado, esto es, que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley les permite. Las autoridades sólo pueden realizar sus funciones de acuerdo a las facultades expresas que se les confiere.

Todas las autoridades deben de fundar legalmente todo acto de molestia imponiendo las diversas obligaciones.

"1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2.- En que el propio acto se prevé en dicha norma,

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rigen;

4.- En que el citado auto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan."⁶³

⁶³ Ibidem. Pág. 602.

El artículo 16 Constitucional además de ordenar que "nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...", exige a las autoridades que citen la ley, toda vez que se debe justificar legalmente que sus mandamientos, proveídos, autos etc. no sean arbitrarios, es indispensable que se precise, en concreto el precepto, en que pretende sustentarse.

"La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley."⁶⁴

Las facultades que la ley confiere a una autoridad para el desempeño de sus funciones tienen límites, establecidos en la norma jurídica.

⁶⁴ Ibidem. Pag. 604.

Si el supuesto motivo del acto de molestia estuviere previsto en una norma, pero si tal supuesto no encaja al caso concreto, el acto de autoridad viola la exigencia de la motivación legal.

"Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa."⁶⁵

Las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales una facultad discrecional la cual "entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar."⁶⁶

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Ibidem. Pág 605.

En el mandamiento escrito al ordenarse el auto de molestia deben aducirse las razones de aplicabilidad de los preceptos legales o reglamentarios pertinentes, por lo tanto una facultad discrecional es cuando una norma jurídica faculta o concede a una autoridad la potestad, para decidir o apreciar según su criterio las circunstancias de un caso concreto para sus disposiciones.

Esta facultad cuando es arbitraria, se pueden controlar judicialmente a través del juicio de amparo.

La fundamentación y la motivación deben de concurrir en el caso concreto del acto de molestia toda vez que si alguna de ellas falta implica una violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional ya que además de que una ley autorice la orden o ejecución del o de los actos de molestia o perturbación, es necesario que el caso concreto al cual se va aplicar esa ley esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocada por la autoridad.

Hay falta de fundamentación cuando al acto de molestia o perturbación no se apega en ninguna ley.

Hay falta de motivación cuando aún existiendo una ley, la situación concreta a la que se aplicará dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada.

Por lo que tenemos que se deba de "entender por fundamentación la cita del precepto que le sirve de apoyo" a la validez de todo auto autoritario de molestia, y "por motivación la manifestación de los razonamientos que llevarán a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto"

El Maestro Ignacio Burgoa, realiza diversas hipótesis de actos violatorios de la garantía de legalidad, siendo las siguientes.

"1.- Cuando el acto de molestia estriba en ley auto-ejecutiva, la violación a la garantía de legalidad "se origina por la contravención que dicha ley produzca a cualquier precepto constitucional, a cuya observancia necesariamente debe estar sometida. De esta guisa, la mencionada garantía protege todo el orden establecido por la constitución frente y contra cualquier norma de carácter secundario".

"Cuando no se trate de una ley en sentido formal, sino de un reglamento auto-ejecutivo que supone la preexistencia de la norma u ordenamiento reglamentado conforma al artículo 89 constitucional, fracción I, la contravención a la mencionada

garantía individual se consuma en caso de que dicho reglamento viole, por sí mismo, cualquier precepto de la constitución o revele alguna infracción a la ley que reglamente, ya que toda norma reglamentaria no debe concretarse sino a especificar o detallar la disposición o disposiciones legales correspondientes, sin rebasar su ámbito regulador”.

“2.- En caso de que la ley o el reglamento afectados por los vicios de contravención anteriormente aludidos no sean auto-ejecutivos, es decir, que su eficacia normativa sobre la esfera del gobernado requiera su aplicación por algún acto de autoridad concreto y específicos, la violación a la garantía de legalidad se produce al realizarse dicho acto aplicativo, de tal suerte que, a través de este, puede hacerse valer en la vía de amparo la citada infracción constitucional. En consecuencia, todos los actos de autoridad que sean aplicativos de normas violatorias de la constitución o de disposiciones reglamentarias que contravengan a la Ley Suprema por infringir con antelación lógica el ordenamiento legal reglamentado, o que se apoyen en las mismas, deben reputarse inobservantes de la garantía de legalidad, no siendo sino la ocasión necesaria para que, por su conducto, se impugne la norma infractora que por ellos haya sido referida a la situación concreta del gobernado, pudiendo revelarse específicamente en decisiones jurisdiccionales o administrativas.”⁶⁷

⁶⁷ Ibidem. Pág. 610.

Esta hipótesis de acto violatorio de la garantía de legalidad encuadra perfectamente en lo concerniente a que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es anticonstitucional ya que hay una violación de este artículo a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y por lo tanto también es violatorio a la garantía de legalidad.

"3.- La tercera hipótesis se da cuando no hay una fundamentación legal, es decir cuando el acto no se apoya en ninguna norma legal o reglamentaria".

"4.- Cuando hay una falta de motivación es decir cuando los actos de molestia (al caso concreto) no encuadran o no queda comprendido a una norma jurídica".

"5.- Hay violación a la garantía de legalidad cuando al mandamiento escrito que contiene el acto de molestia o perturbación no cita los preceptos legales que apoyan a dicho acto de molestia, (falta de fundamentación), o "cuando no indica las razones o motivos para llevarlo a cabo en el caso concreto en el que opera o vaya a operar (falta de motivación)".

La tercera garantía de seguridad jurídica que contiene el artículo 16 constitucional en la garantía del mandamiento escrito, y es "la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden

escritos. . .⁶⁸ "Todo funcionario sub-alterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre con base en una orden escrita expedida por el superior jerárquico, so pena de violar la disposición relativa de nuestra ley fundamental a través de la propia garantía de seguridad jurídica."⁶⁹

Cuando se va a aplicar una perturbación o acto de molestia al particular afectado tiene que conocer o se le tiene que comunicar dicho acto de molestia y esta comunicación se debe de dar en una forma escrita para que este en posibilidad de defenderse y tiene la finalidad de que se entere de la fundamentación y motivación legal del acto que lo afecta, debiendo contener la firma auténtica del funcionario público que lo expida. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia.

⁶⁸ Ibidem. Pág. 612.

⁶⁹ Ibidem. Pág. 612.

CAPITULO 4.

CONTRATO DE PRENDA VIOLATORIO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

4.1 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Al estudiarse el artículo 14 Constitucional en el capítulo anterior encontramos que contiene cuatro garantías de seguridad jurídica, siendo la primera la de irretroactividad de la ley, la segunda la de audiencia, la tercera la de legalidad en materia penal y la cuarta la de legalidad en materia civil, a su vez la garantía de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

audiencia contiene cuatro garantías específicas que son: a) que se siga un juicio previo a la privación de lo bienes jurídicos tutelados; b) que se siga ante tribunales establecidos con antelación; c) que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento y d) que el hecho que dio origen al juicio se regule por leyes vigentes.

El motivo de esta tesis versa principalmente en que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no sigue las formalidades esenciales del procedimiento por lo cual se considera violatorio a la garantía constitucional.

El maestro José Ovalle Favela en su obra Garantías Constitucionales del Proceso señala que con la expresión las Formalidades Esenciales del Procedimiento "se designan las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir para cumplir con la garantía de audiencia."⁷⁰

Entendiéndose que hay condiciones fundamentales que debe seguir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, la primera de ellas consiste en notificar al presunto afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, en la cual conste el acto privativo de derechos o posesiones que

⁷⁰ José Ovalle Favela. Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Ma-Graw Hill. México 1997. Pág. 69.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

pretenda realizar la autoridad, en el proceso jurisdiccional se da por medio del emplazamiento que se haga al demandado, con el cual se le permite conocer plenamente a la demandada las pretensiones de la parte actora, dicho emplazamiento se debe realizar por medio de cédula de notificación que debe de contener la resolución del juez en que haya admitido dicha demanda, señalando el término para contestar la misma, el cual debe ser razonable, así como los trámites subsecuentes.

La segunda condición que se debe de seguir en todo proceso jurisdiccional o en el procedimiento administrativo es la de otorgar a la parte demandada o al afectado la oportunidad de aportar las pruebas que considere necesarias para fundar los hechos en que contestó su demanda, esto es "el derecho a la prueba, es decir el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan; a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho."⁷¹

La tercera condición es aquella en la cual tanto en el proceso jurisdiccional como en el proceso administrativo se debe otorgar a las partes una oportunidad para expresar alegatos que son aquellas argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas.

⁷¹ Ibidem. Pág. 71.

La última condición es aquella en la que el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo deben concluir o terminar con una resolución, en el proceso jurisdiccional dicha resolución decidirá el litigio, por medio de la sentencia emitida por el juez.

El Doctor Ignacio Burgoa O. Señala que "cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente."⁷²

Soy de la idea que de este razonamiento jurídico es incompleto, pues para considerar que se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento por lo menos debe contener las cuatro condiciones que establece el maestro José Ovalle Favela y a mayor abundamiento se tiene el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias tituladas:

"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto

⁷² Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 557.

privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Jurisprudencia de la materia Común, Constitucional. Novena Epoca, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, Pág. 133".

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITO QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro, una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de

notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto. Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos".

Algunos autores consideran que el artículo 159 de la ley de amparo señala las formalidades esenciales de procedimiento ya que considera violadas las leyes del procedimiento cuando ocurren los siguientes supuestos:

Artículo 159. En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumento público;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X.- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Si bien es cierto que los supuestos que la ley de amparo señala en el artículo antes citado son parte del procedimiento, no todos son esenciales, como el de la fracción II, ya que no es parte del procedimiento cuando un quejoso fue mala o falsamente representada en el juicio, toda vez que no es facultad jurisdiccional el analizar la forma y términos de la defensa, sino, observar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales radican como anteriormente se señaló, en que se deben de cumplir las condiciones fundamentales que satisfacen el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.

Soy de la opinión que a dicho artículo le falta lo concerniente a que en todo proceso o todo procedimiento debe contener una etapa de alegatos y concluir con la sentencia, la cual debe de ser dictada por la autoridad que conoció de dicho procedimiento, ya que la sentencia es la parte medular de todo proceso, como lo señala el Licenciado Froylan Bañuelos Sánchez, "toda acción civil, tiene por finalidad obtener la declaración o constitución de un derecho, estado jurídico que las partes sólo pueden lograr mediante una sentencia pronunciada en un juicio que previamente han sometido, con todas las reglas de procedimiento, ante un órgano jurisdiccional. Dicho en otras palabras, la sentencia es el modo normal de poner término al proceso."⁷³

⁷³ Froylan Bañuelos Sánchez. Práctica Civil Forense. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor, 9ª Edición 1989. Pág. 994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En apoyo a lo anteriormente comentado el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles regula que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por los interesados y que a la letra dice:

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Por lo que se pone de manifiesto que a pesar del criterio de algunos juristas en el sentido de que la voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos, el artículo anterior regula que no se puede pactar la renuncia de las normas procesales, criterio que adopta la suprema corte de justicia al emitir las siguientes tesis:

"CONTRATOS, LIMITACIONES A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. Si bién en nuestro sistema contractual, predomina el principio de la autonomía de la

voluntad, tal principio no puede ser considerado como absoluto y menos en el derecho moderno, en el que su campo se ha ido reduciendo por la introducción de las excepciones que el legislador se ha visto obligado a imponer en aquellos casos en que la autonomía de los contratantes se coloca enfrente de los intereses sociales que el estado debe tutelar, en tales circunstancias, si llega a juzgarse que una estipulación determinada contradice intereses generales protegidos por el legislador, resulta sin duda alguna, que la expresión de la voluntad de los contratantes, no sería apta para crear una situación concreta de derecho y, por lo mismo, la aplicación de las excepciones impuestas por el legislador no podrá ser impugnada como retroactiva. Tesis aislada. Tercera Sala 5ª Epoca, Publicación Semanario Judicial de la Federación, Cook George W. Pág. 132 Tomo XXXV. 7 de mayo de 1932".

"CONTRATOS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY, TRATÁNDOSE DE. Si bién es cierto, que tratándose de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema, también lo es, que dicho principio se encuentra restringido a que la voluntad de las partes sólo puede ejercerse dentro de los cauces de la ley, o sea, la voluntad individual no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo Directo 368/93. Francisco Javier Chandomi Hernandez. 1 de julio de 1993, Unanimidad de votos. Ponente. Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente

Rodríguez. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito 8va. Epoca, Materia Civil."

Para concluir tenemos que "La experiencia ha demostrado –afirma chiovenda- que las formas en el proceso son tan necesarias y aun mucho más que en cualquier relación social, y que su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

Las formas procesales son necesarias no sólo como una exigencia del interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios derechos."⁷⁴

"Constituyen las formas procesales la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia. Sería, no obstante, cerrar los ojos a la realidad, pretender desconocer la prevención con que generalmente se las mira. La persistencia de formas innegablemente complicadas y absurdas y el establecimiento, sobre todo por la baja curia, de prácticas viciosas que desvirtúan los textos legales hasta el extremo de producir una verdadera desorientación aún en las personas

⁷⁴ Rafael de Pina. José C. Larruñaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Vigésima Tercera Edición. México 1997. Pág. 188

peritas, ha convertido en materia de odiosidad hasta las formas más razonables del proceso.⁷⁵

4.2 ESTUDIO DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ANTERIOR A LA REFORMA.

El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tanto con reformas y anterior a las mismas, indica cual es el procedimiento para la venta de prenda, por lo cual se analizarán los artículos relacionados con esta figura.

El contrato de prenda se halla regido por los artículos 334 al 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en lo general por los artículos 2856 al 2892 del Código Civil del Distrito Federal de los cuales los más importantes son los siguientes:

Artículo 2856 del Código Civil.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 2858. Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

⁷⁵ Ibidem. Pág. 187.

Artículo 2873. El acreedor adquiere por el empeño:

- I.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2981;**
- II.- El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;**
- III.- El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;**
- IV.- El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.**

Artículo 2876. El acreedor está obligado:

- I.- A conservar la cosa empeñada como si fuera propia y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia.**
- II.- A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.**

Artículo 2879. Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el

importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Artículo 2867. Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda.

Y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 334. En materia de comercio, la prenda se constituye:

- I.- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;
- II.- Por el endoso de los títulos de crédito a favor del acreedor si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;
- III.- Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del

título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o de crédito respecto de los cuales se exija o no tal registro;

IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avlo, en los términos del artículo 326;

VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la ley general de instituciones de crédito, si se trata de créditos en libros.

Artículo 336. Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de estos se transfiera al acreedor, el cual quedara obligado en su caso a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario.

Artículo 338. El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo.

Artículo 340. Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda, en los términos del artículo 342.

Artículo 342. Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.

Artículo 344. El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestando por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.

Con arreglo a las normas transcritas, mediante el contrato de prenda se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose a favor del acreedor, un derecho real sobre un bien mueble propiedad del deudor o de un tercero, y dicho acreedor obtiene la preferencia respecto de otros acreedores del pago del adeudo con el importe de la venta de dicho bien.

El acreedor no se vuelve dueño de la cosa, sino que ésta permanece en el patrimonio del deudor prendario, quien conserva para sí los poderes del dueño, excepto en lo relativo a la tenencia material del objeto cuando la misma se haya entregado al acreedor.

Cierto es que dada la naturaleza accesoria de garantía del contrato de prenda, es esencial al mismo la cláusula que concede al acreedor el

derecho de obtener el pago del adeudo con la venta del bien, con lo cual se asegura el cumplimiento de la obligación sin menoscabo de los intereses del deudor, y ésta la encontramos en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tanto con reformas como sin reformas y que a la letra dice:

Artículo 341. (Sin las reformas del 23 de mayo del 2000). El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe a precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia y bajo responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor. El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.

Sin embargo, la circunstancia de que las partes pacten que, si vencida la obligación, el deudor no otorga la prestación debida, el acreedor podrá hacer efectivo su derecho con la cosa dada en garantía, esto no quiere decir que desde la celebración del contrato de prenda se deba producir una disminución en el derecho de propiedad del deudor en su carácter de "dueño", pues es claro que de dicho contrato solo se deriva un derecho cuyo ejercicio esta sujeto a la realización de una condición, es decir de un acontecimiento futuro e incierto, consistente en el incumplimiento del deudor a la obligación principal garantizada.

No puede afirmarse que desde el nacimiento del contrato de prenda opere una afectación patrimonial del deudor como la que se pretendía y se pretende con este artículo; ya que depende de que se realice el acontecimiento futuro e incierto de que se trata para que entonces se actualice el perjuicio que pueda derivar del incumplimiento de la obligación.

Era en la mecánica de la aplicación de este artículo donde se encontraba el vicio de inconstitucionalidad, ya que por un lado se ponía a disposición del acreedor la acción necesaria para poner en movimiento a la autoridad a fin de lograr la venta de la cosa dada en prenda, mientras por el otro, se impedía al deudor demostrar, ante ese mismo órgano, que no se había realizado la condición de la que dependía el nacimiento del derecho en que se fundaba dicha acción, en ningún caso el deudor tenía la oportunidad de demostrar el cumplimiento oportuno de la obligación,

ni la existencia de otros hechos que hacían improcedente la acción, lo que pone de manifiesto que existía una flagrante violación a la garantía de audiencia.

Es determinante recalcar que por virtud del pacto entre las partes sólo debe nacer a favor del acreedor del derecho a exigir, en su momento, que se haga efectiva la garantía si el deudor no cumple con la prestación debida; derecho que debe estar supeditado a que se tiene que llevar un juicio en el que se sigan todas las formalidades esenciales del procedimiento y que se condene por medio de sentencia a la venta de la cosa dada en prenda, ya que si no se da este procedimiento se afirmaría que desde la celebración del contrato de prenda, el acreedor adquiere un derecho de propiedad "parcial" sobre la cosa, que lo faculta para enajenarla, siendo contrario a la recta interpretación de la garantía de audiencia, toda vez que se estaba ante un acto de privación; ya que el bien como tal, ha salido del patrimonio del deudor sin su consentimiento e ingresa en el de otro sujeto, no obstante que conforme con lo dispuesto en el artículo 830 del Código Civil del Distrito Federal, le corresponde, como dueño, disponer de la cosa.

La circunstancia de que el juez autorizaba esta privación sin que previamente se instruyera el procedimiento, en el cual, las partes deberían deducir las acciones y obligaciones garantizadas del contrato de prenda, lo cual conduce a estimar que el artículo de la presente tesis violaba la garantía constitucional de audiencia, porque el deudor era privado en forma definitiva de la cosa como tal y del

derecho que como propietario le asista a disponer de ella, sin ser oído y vencido en juicio.

Como se ha estudiado en el subcapítulo que antecede, todo proceso debe de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, cosa que no se daba al momento en que el juez ordenaba que se diera cumplimiento al artículo en cita. Supuesto que se da con la siguiente tesis:

"PRENDA EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor en numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, porque sólo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del deudor, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esta deficiencia de la norma de que se trata pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las reglas del Código de Comercio que establecen las formalidades propias de un juicio, pues los términos empleados por el legislador revelan con claridad su intención de establecer un procedimiento

privilegiado incompatible, por su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiriera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, pues el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien, sino que ésta permanece en la esfera del deudor quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte, e incluso puede, el deudor, enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía; en este sentido, de acuerdo con el artículo en cuestión, la autoridad judicial autoriza al acreedor a vender una cosa ajena, sin darle oportunidad al dueño de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia, del derecho de usar y disfrutar de la misma, lo cual significa una violación a la garantía de audiencia, considerando que dicha privación no podía ser reparada mediante el juicio que eventualmente se promoviera en relación con el cumplimiento y pago de la obligación principal garantizada, pues, aún si el fallo fuera favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa, sino sólo el producto de su venta. Amparo en revisión 1613/94. Jorge Amado López Estolano. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Luis Alducin Presno. Amparo en revisión 1742/94. María del Refugio Fragoso Valenzuela, 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Reed Órnelas. Amparo en revisión 184/95 Felipe Gutiérrez Saldner. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo en revisión 201 /95. Artemisa Velázquez Verdín de

Velasco. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario, Jorge Carezo Rivas. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXI/1995 (9ª) la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S.A. de C.V. "

Los legisladores comprendieron la postura de tratadistas y de algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito era violatorio a las garantías constitucionales por lo que el 23 de Mayo del año dos mil, se publicaron las reformas al artículo en cita, mismas que se analizarán en el siguiente subcapítulo.

4.3 ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CON LAS REFORMAS DEL 23 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

Como se indico en el capítulo que antecede el 23 de mayo del año dos mil, fueron publicadas las reformas del artículo en estudio, reformas que se dieron debido a que los legisladores comprendieron la postura de algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito era violatorio a las garantías constitucionales, es necesario señalar que aún cuando se dieron las reformas de este artículo, continua siendo violatorio a la garantía de audiencia por lo cual se analizará detalladamente los motivos que dan los legisladores de esta reforma y que a continuación se transcriben:

Exposición de motivos:

Honorable Asamblea: a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y del Comercio, fueron turnadas para su análisis, estudio y dictamen, dos iniciativas con proyectos de decreto, mismas que se describen en el capítulo de antecedentes del presente dictamen.

En tal virtud, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, con fundamento en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a su consideración el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes antecedentes y consideraciones.

DICTAMEN.

Antecedentes.

1.- La mesa directiva del la Cámara de Diputados turnó a estas comisiones unidas, la iniciativa de Ley Federal de Garantías de Crédito presentada el pasado 7 de abril de 1999 por el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- De igual forma, fue turnada a estas comisiones unidas la iniciativa que contiene el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, del Código Penal Federal y de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con fecha 8 de diciembre del año pasado, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 constitucional... Al hacer referencia al esquema de garantías en la legislación vigente, es obligado evocar las disposiciones que sobre la prenda mercantil existe. Entre ellas destaca el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone un proceso de ejecución de la garantía

prendaria, que ha sido calificado como inconstitucional tanto por los más altos tribunales de la nación como por la doctrina.

En efecto, el artículo de referencia establece que el acreedor prendario podrá solicitar a un juez autorización para la venta de la prenda, otorgando al deudor un término de tres días para que exhiba el importe del adeudo.

Lo anterior ha sido analizado por diversos tratadistas y en el seno mismo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo que dicho procedimiento es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues impide al deudor oponerse y acreditar todas las defensas que le pudieran asistir para demostrar la improcedencia de la venta de la prenda.

Las que dictaminan comparten la inquietud de los críticos de dicho artículo, toda vez que se deja en estado de indefensión al deudor prendario, al limitar su capacidad de defensa y al conculcarle una garantía esencial como es la de audiencia. Además de lo anterior, la situación antes descrita ha provocado que la figura de la prenda, actualmente regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, caiga en desuso por inoperante.

Por lo anterior y atendiendo a la preocupación que existe sobre la materia en los ámbitos jurisdiccional y doctrinal, estas dictaminadoras consideran conveniente proponer a esta soberanía la reforma al dispositivo legal en comento, a fin de armonizarla con los distintos criterios que al respecto se han emitido y con los beneficios que el nuevo esquema de garantías de crédito otorga a los deudores.

En este sentido, se propone que el deudor prendario cuente con un término de 15 días a partir del vencimiento de la obligación garantizada, a fin de que oponga todas las excepciones y defensas que le asistan para desvirtuar la pretensión del acreedor y no sólo la excepción de pago. Con la reforma propuesta, la redacción del artículo 341 sería la siguiente.

"Artículo 341. El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada. El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso el juez resolverá en un plazo no mayor a 10 días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor que

determine el juez éste podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor."

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil se publicaron las reformas al artículo en cita quedando de la siguiente manera:

Artículo 341. El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

Párrafo tercero (se deroga). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2000).

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en
substitución de los bienes o títulos vendidos

De lo anterior se deduce que el espíritu del legislador fue la de dar cumplimiento al artículo 14 Constitucional específicamente a la garantía de audiencia pero dicho propósito no se lleva a cabo del todo ya que si bien es cierto que con las reformas se le da oportunidad a la parte demandada para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la acción, también es cierto que los legisladores pasaron por alto las etapas que debe contener todo juicio, las cuales están plasmadas en las subgarantías o garantías específicas que establecen que, en todo juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Las cuales desde nuestro punto de vista las condiciones fundamentales son: En el proceso jurisdiccional en primer lugar el emplazamiento, la segunda condición sería el otorgar a la parte demandada la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundar la contestación a la demanda, la tercera condición es aquella en la cual se debe otorgar a las partes la oportunidad de expresar alegatos y la última condición esencial en todo procedimiento es en la cual el juez después de analizar el juicio concluye con una sentencia.

De estas cuatro condiciones los legisladores solamente tomaron en cuenta dos; el emplazamiento y la sentencia, la primera de ellas la notificación, que desde mi punto de vista se da en forma errónea, toda vez que no debe de ser por

medio de notificación sino por medio de un emplazamiento, que según el Diccionario de Derecho del Doctor Rafael de Pina "Emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla. Los efectos del emplazamiento son 1) prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; 2) sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; 3) obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; 4) producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, 5) originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El Emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal,"⁷⁶ en cambio la "Notificación para el mismo autor es el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se conoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."⁷⁷ Se le da un término de quince días para oponer las defensas y excepciones necesarias para contestar la demanda, y también que en forma errónea el legislador

⁷⁶ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vera. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 263.

⁷⁷ Ibidem Pág. 383

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

señala que se contarán a partir de la petición del acreedor; siendo que debe ser a partir de que legalmente sea emplazado a juicio la parte demandada.

Omite la segunda condición que es la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundar la contestación de la demanda; así como la tercera condición que es la oportunidad de expresar alegatos, dejando así el legislador el artículo en comento obscuro e impreciso. La cuarta condición a mi criterio, es la que debe citar a oír sentencia y no como lo contempla el artículo en comento, ya que solamente indica que el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días sin señalar mediante que tipo de resolución. Pero la violación más grave de todas es la parte final del segundo párrafo que a la letra dice "en caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, este podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor". Resultando paradójico e irrisorio ya que con esto se destruye toda la intención o espíritu de los legisladores de acatar la garantía de audiencia toda vez que no hay urgencia más importante que el respetar las garantías individuales, es importante comentar el artículo 2873 del Código Civil fracción IV, que señala. El acreedor adquiere por el empeño: IV.- El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa. Este artículo garantiza el cumplimiento del deudor prendario al pago de la deuda, por lo cual no se puede dar el supuesto de "en caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez éste podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al

deudor". Y por último en forma incongruente el artículo ordena que el producto de la venta será conservado en prenda por al acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos, por lo que es incoherente y absurdo el motivo de la venta de dichos bienes si al último solamente es para conservar en "prenda" el producto en substitución de lo vendido, todo esto es una clara violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional por que no se lleva a cabo el derecho del demandado de ser oído y vencido en un juicio en el que se lleven todas las formalidades esenciales del procedimiento. A mayor abundamiento y demostrando que estas reformas se hicieron sin el debido estudio jurídico, lo anteriormente citado es incoherente ya que en la última estrofa del párrafo segundo dice "la **responsabilidad del acreedor que determine el juez**" lo cual no es comprensible y mucho menos aplicable, lo que pone de manifiesto que las palabras "**que determine**" fueron agregadas sin pensarlo y sin un sentido jurídico determinado, en cambio el artículo sin reformas claramente señalaba "en caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor". No señala que tipo de sanciones tendrá o se hará acreedor la parte actora, que tipo de determinación tendrá el juez o que criterio adoptara este, para determinar la responsabilidad del acreedor sino fuese necesaria la venta por notoria urgencia y más aún ya que dicha autorización viola en toda su amplitud a la garantía de audiencia por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

También es importante señalar que las comisiones a las cuales fueron turnadas para su análisis y estudio las iniciativas de ley fueron las comisiones de Hacienda y Crédito Público en las cuales su criterio a sido más tendiente a lo económico que a un estudio verdadero en el que implique tanto lo social, económico, cultural, etc., como el más importante de todos, el estudio jurídico en toda su amplitud, es decir un estudio constitucional, y procesal que garantice la exacta aplicación de la ley.

El poder legislativo "tiene la obligación de observar que todas las iniciativas y reformas a la ley deben de respetar las garantías individuales" lo cual no se da, y es debido a ello que tenemos tantas leyes oscuras e imprecisas, hay jurisprudencia al respecto que indica que la autoridad legislativa esta obligada a respetar la garantía de audiencia. "AUDIENCIA GARANTÍA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos. Sexta Epoca. Primera Parte. Vol. CXXXII, pág. 24 A.R. 1501/53. Leonardo Barrera Román y coags. Unanimidad de 20 votos. Séptima Epoca. Primera Parte. Vols. 97-102, pág. 42 A.R. 3708/75. José María Escobar Olivas. Unanimidad de 16 votos. Vols 97-102, pág. 42 A.R. 6163/75. Juan Ramos Russell y otros. Unanimidad de 16 votos. Vols. 103-108, pág. 75 A.R. 5847/76. Eduardo Roberto Cázares G. Cantón y otros Unanimidad de 18 votos. Vols 157-162, pág. 237 A.R. María Fontes de Lamas y otro. Unanimidad de 16 votos."

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Conforme al artículo 39 Constitucional General el pueblo por voluntad popular es y se señala así mismo como soberano, "no hay poder mayor que el del pueblo." El pueblo transfiere el poder a las autoridades para que lo ejerzan formándose el Poder Público.

SEGUNDA.- De conformidad al artículo 40 Constitucional el pueblo mexicano establece la organización política al constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión que son: El poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERA.- El artículo 133 Constitucional y conforme a los artículos 39, 40 y 41 establece la "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL", ya que señala que la constitución es la ley suprema de toda la Unión, así como es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que de ella emanan, es el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado.

CUARTA.- Toda autoridad debe de acatar los mandatos de la Constitución sobre cualquier norma secundaria.

QUINTA.- De acuerdo con el artículo 14 Constitucional Federal para que se pueda privar de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos a una persona, debe ser mediante un juicio, seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

SEXTA.- El artículo 14 constitucional contiene cuatro garantías de seguridad jurídica que son: La Irretroactividad de la Ley, la de Audiencia, la de Legalidad en Materia Penal y la de Legalidad en Materia Civil, y a su vez la Garantía de Audiencia se subdivide en cuatro garantías específicas las cuales son: que se siga un juicio previo a la privación de los bienes jurídicos tutelados, que se siga ante tribunales establecidos con antelación, que en dicho juicio se observen las formalidades procesales y, que el hecho que dio origen al juicio se regule por leyes vigentes.

SÉPTIMA.- Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que debe contener todo proceso jurisdiccional; y estos son: El emplazamiento al demandado, oportunidad de aportar pruebas a las partes, expresar alegatos y concluir con una sentencia.

OCTAVA.- De conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por los interesados; por lo que se

concluye que el procedimiento es de orden público, y que no está a disposición de las partes ni tampoco del juzgador quien debe de proveer que todo procedimiento se encuentre estrictamente apegado conforme a las normas que rigen el procedimiento respectivo.

NOVENA.- La voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos, pero "no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley", conforme a lo ordenado en el artículo 8° del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA.- Toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no da una definición del contrato de prenda se adopta la definición que da el artículo 2856 del Código Civil. "la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

DÉCIMA PRIMERA.- La naturaleza accesoria de garantía del contrato de prenda, obliga una cláusula que conceda al acreedor el derecho de obtener el pago del adeudo con la venta del bien para asegurar el cumplimiento de la obligación, la cual se encuentra en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo en comento disponía de un proceso de ejecución de la garantía prendaria que fue calificado como anticonstitucional, por ser

contrario a la garantía de audiencia, ya que impedía al deudor oponer y acreditar todas las defensas que le pudiera asistir para demostrar la improcedencia de la venta de la prenda. Por lo que fue reformado el 23 de mayo del dos mil.

DÉCIMO TERCERA.- El artículo en cita aún con las reformas sigue siendo violatorio a la garantía de audiencia, al no seguir las formalidades esenciales del procedimiento, tales como llamar a juicio a la parte demandada por medio de un emplazamiento y no como en forma errónea ordena el artículo por medio de una notificación, así mismo omite la oportunidad de expresar alegatos.

DÉCIMA CUARTA.- La violación a la garantía de audiencia se da en forma más palpable en la parte final del segundo párrafo que establece: "en caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, este podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor", con lo que se destruye el espíritu del legislador de acatar dicha garantía.

DÉCIMA QUINTA.- El legislador tiene la obligación de observar que todas las iniciativas y reformas a la ley deben de respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial a las Garantías Individuales, lo cual no se llevó a cabo al reformar el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DÉCIMA SEXTA.- En consecuencia se debe de reformar el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, proponiéndolo la siguiente redacción:

Artículo 341. El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado al deudor de dicha petición, emplazándolo a juicio el cual contará con un plazo de cinco días, contados a partir de dicho emplazamiento, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, se dará un término de diez días para el desahogo de pruebas, y las partes contarán con un término de tres días para alegar lo que a su derecho convenga, vencido dicho término el juez citará a oír sentencia definitiva contando con un plazo de cinco días para tal efecto. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta.

Para la venta de la prenda el juez mandará a que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o a falta de cotización al precio del mercado, y por medio de corredor o por dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza los cuales deberán extender un certificado de ella al acreedor.

Los recursos que se interpongan en el juicio serán admitidos en efecto devolutivo, incluyendo la sentencia definitiva.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. PRACTICA CIVIL FORENSE. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor, Novena Edición 1989, 1248 pág.
- 2.- BATIZA, Rodolfo. LAS FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. 1229 pág.
- 3.- BAZDRESCH, Luis. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Editorial Trillas. México 1996. 178 pág.
- 4.- BETANCOURT, Fernando. DERECHO ROMANO CLASICO. Editorial Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla 1995. 684 pág.
- 5.- BRAVO GONZALEZ, Agustin y BRAVO VALDES, Beatriz. DERECHO ROMANO, Primer Curso. Editorial Porrúa. México 1997. 323 pág.
- 6.- BURGOA O. Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. México 1991. 1033 pág.
- 7.- BURGOA O. Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. México 1998. 814 pág.
- 8.- CHIRINO CASTILLO, Joel. DERECHO CIVIL III. Contratos Civiles. Segunda Edición Editorial Mc Graw-Hill. 254 pág.
- 9.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Tomo VI. Editorial Miguel Angel Porrúa. 1524 pág.
- 10.- DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México 1998. Vigésimo Sexta Edición. 525 pág.
- 11.- DE PINA, Rafael. C. LARRAÑAGA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. Vigésima Tercera Edición. México 1997. 546 pág.

- 12.- DI PRIETO, Fernando. DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires 1996.
- 13.- DIAZ BRAVO, Arturo. CONTRATOS MERCANTILES. Sexta Edición. Editorial Harla México 1997. 306 pág.
- 14.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Décima Edición. 758 pág.
- 15.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo VII. Editorial Porrúa. México. 1998. 1311 pág.
- 16.- NUESTRA CONSTITUCIÓN. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Cuadernos 1, 2,3,4,5,9,14 y 25.
- 17.- OVALLE FAVELA, José. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO. Editorial Mc-GrawHill. México 1997, 327 pág.
- 18.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. CONTRATOS CIVILES. Quinto Edición. Editorial Porrúa. México 1998. 401 pág.
- 19.- QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel. DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1993. Tercera Edición, 531 pág.
- 20.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. 430 pág.
- 21.- SANCHEZ BRINGAS, Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1999. 771 pág.
- 22.- TREVIÑO GARCIA, Ricardo. LOS CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES. Editorial McGraw-Hill. México 1999. 778 pág.
- 23.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. CONTRATOS CIVILES. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. 412 pág.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDITORIAL
SISTA. MÉXICO 2000.

CÓDIGO DE COMERCIO. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2001.

LEY DE AMPARO. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2001.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EDITORIAL
PORRÚA, MÉXICO 2001. 36° EDICIÓN.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
EDITORIAL EDICIONES DELMA. MÉXICO 1999.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2001.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO 2001, 36° EDICIÓN.